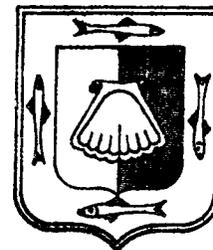




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialía Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

**Decreto No. 132**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente





DECRETO No.132

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

Estado de Baja California Sur

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 61, 207, 210, 212, 218, 241-bis, 242, 243, 244, 261, 268, 299, 382, 383, 384, 386, 387, 388, 391, 401, 403, 404, 405, 414 y 419 del Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Las infracciones graves a que se refiere los artículos -- 58 y 403 de este Código, se sancionarán:

I.- Con multas hasta tres tantos de los impuestos o derechos omitidos si la infracción se tradujo en tal omisión.

II.- .....

Artículo 207.- El impuesto sobre la propiedad rústica y urbana se causará sobre:

I.- El valor más alto entre el valor catastral, el de adquisición, el declarado por el causante y el de avalúo bancario, hasta el cuarto bimestre de 1979. A partir del quinto bimestre del propio año, se causará sobre el 75% del nuevo valor catastral, o en su caso sobre el valor de operación, - declarado por el causante o el de avalúo bancario.

.....  
.....

II.- .....

Artículo 210.- El Impuesto Predial se causará como sigue:

I.- Predios rústicos:

- a).- .....
- b).- 15 al millar anual si no están explotados por su dueño.
- c).- .....





Estado de Baja California Sur

II.- Predios urbanos edificados:

- a).- .....
- b).- 15 al millar anual cuando el predio no esté habitado por su dueño.
- c).- 10 al millar anual cuando el predio esté habitado parcialmente -- por su dueño.
- d).- .....
- e).- .....
- f).- .....
- g).- .....

III.- Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos 5 al millar anual.

Artículo 212.-Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- I.- .....
- II.- .....

III.- Las casas que fueron adquiridas o construidas por los trabajadores al servicio del Estado para su propia habitación con fondos administrados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exentas del Impuesto Predial a partir de la fecha de su adquisición o construcción, por el doble del crédito y hasta por la suma de \$200,000.00 de su valor catastral y por el término que el crédito permanezca insoluto. Esta franquicia quedará insubsistente si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

Las casas que a partir del 1o. de enero de 1979 se construyan en los su- puestos mencionados, no disfrutarán de la exención a que se refiere el pá- rrafo anterior.

IV.- .....

Artículo 218.- .....

- I.- .....
- II.- .....





Estado de Baja California Sur

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- .....

VII.- .....

VIII.-.....

IX .- .....

a).- .....

b).- En los casos de transmisión de derechos que un fideicomitente haga a otro fideicomitente, o que un fideicomisario haga a otro fideicomisario, se causará el impuesto por cada transmisión. Se considerará que existe ésta cuando haya substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario - por cualquier motivo y servirá de base para el cobro del impuesto el valor que corresponda al inmueble de acuerdo con lo establecido en el inciso a) - de esta misma fracción.

Artículo 241 BIS.- Impuesto sobre cocimiento y/o congelación de pescado y mariscos.

Fracc. I.- .....

Fracc. II.- .....

Fracc. III.- .....

Fracc. IV.- .....

Fracc. V.- .....

Fracc. VI.- No se causará el impuesto que señala este artículo por la operación de venta que efectúe la cocedora y/o congeladora de aquellos - productos por los cuales ya hubiese cubierto en la Entidad, el impuesto - federal sobre Ingresos Mercantiles.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

Artículo 242.- Es sujeto del impuesto la persona física o moral que habitual o accidentalmente obtenga ingresos provenientes de las operaciones siguientes:

I.- .....

II.- .....

a).- .....

b).- .....

c).- .....

d).- .....

e).- .....

f).- .....

g).- .....

h).- .....

i).- .....

j).- .....

k).- .....

l).- .....

m).- .....

n).- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- .....

VII.- La compraventa, cesión, dación en pago, permuta o cualquier otro acto que implique la transmisión de la propiedad de automóvil u -- otros bienes muebles, realizados por personas físicas o morales, aún cuando sean comerciantes, pero que el objeto de su giro comercial no sea la adquisición y enajenación de dichos bienes. En caso de permuta el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los vehículos. Los contratantes tendrán obligación solidaria para el pago de este impuesto.





Estado de Baja California Sur

Cuando se trate de permuta y solo uno de los contratantes sea comerciante en el ramo, el otro cubrirá el impuesto correspondiente al bien del que -- transfiera la propiedad.

- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- .....
- XII.- .....
- XIII.- .....
- XIV.- .....

Artículo 243.- El impuesto se causará a razón de:

I.- 18 al millar sobre el monto total de los ingresos obtenidos en los - establecimientos enumerados en las fracciones I yII del artículo anterior. En los casos de enajenación de los productos a que se refiere el inciso b) de la fracción II del mismo artículo anterior, la cuota de \$3.30 por kilo-gramo.

- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....

V.- En el caso previsto por la fracción VI del artículo anterior se cau-sará un impuesto de \$25.00 a \$500.00 por día, según lo estime en cada -- caso concreto la autoridad fiscal competente.

- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- a).- .....
- b).- .....
- c).- .....
- d).- .....
- X.- .....
- XI.- .....
- XII.- .....
- XIII.- .....

Artículo 244.- .....





Estado de Baja California Sur

En el caso de la fracción II, inciso c) del artículo 242, las empresas procesadoras de productos pesqueros serán retenedoras de este impuesto.

.....  
.....  
.....

Artículo 261.- .....  
.....

TARIFA

Clasificación	por cabeza
I.- Bovino.....	\$ 10.00
II.- Caprino.....	5.00
a).- cabritos (hasta de un año de edad).....	2.00
III.- Caballar.....	10.00
IV.- Mular.....	10.00
V.- Asnal.....	6.00
VI.- Lanar.....	5.00
VII.- Porcino.....	7.00
a).- lechones.....	3.50
.....	
.....	

Artículo 268.- .....

TARIFA

Clasificación	por cabeza
I.- .....	
II.- .....	
III.- .....	
a).- cabritos (hasta de un año de edad).....	\$ 5.00
IV.- .....	
V.- .....	
a).- lechones.....	5.00





Estado de Baja California Sur

VI.- Vacuno;

- a).- hasta de un año de edad..... \$50.00
- b).- más de un año de edad..... 60.00
- c).- novillos (macho castrado)..... 50.00

.....  
.....  
.....

Artículo 299.- .....

TARIFA

Para el cobro del servicio de agua potable en el sistema La Paz.  
SERVICIO DOMESTICO:

I.- Si existe aparato medidor:

- Hasta 17 M3..... \$30.00
- Hasta 30 M3..... 3.50/M3
- Hasta 50 M3..... 3.60/M3
- Hasta 75 M3..... 3.70/M3
- Más de 75 M3..... 3.80/M3

SERVICIO COMERCIAL:

- Hasta 30 M3..... 100.00
- Hasta 50 M3..... 3.80/M3
- Hasta 75 M3..... 4.00/M3
- Más de 75 M3..... 4.20/M3

SERVICIO INDUSTRIAL:

- Hasta 30 M3..... 120.00
- Hasta 50 M3..... 4.20/M3
- Más de 50 M3..... 4.40/M3

MARITIMA..... 6.00/M3

II.- .....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....





Estado de Baja California Sur

TARIFA

Para el cobro del servicio de agua potable en el sistema de Ciudad Constitución, B.C.Sur:

SERVICIO DOMESTICO:

I.- Si existe aparato medidor:

Hasta 17 M3.....	\$	45.00
Hasta 30 M3.....		2.80/M3
Hasta 50 M3.....		3.00/M3
Hasta 75 M3.....		3.30/M3
Más de 75 M3.....		3.60/M3

SERVICIO COMERCIAL:

Hasta 17 M3.....	60.00
Hasta 30 M3.....	3.60/M3
Hasta 50 M3.....	3.80/M3
Hasta 75 M3.....	4.00/M3
Más de 75 M3.....	4.20/M3

SERVICIO INDUSTRIAL:

Hasta 17 M3.....	80.00
Hasta 30 M3.....	4.80/M3
Hasta 50 M3.....	4.90/M3
Hasta 75 M3.....	5.00/M3
Más de 75 M3.....	5.10/M3

II.- Si no existe aparato medidor:

CUOTA FIJA:

DOMESTICO.....	55.00
COMERCIAL.....	200.00
INDUSTRIAL.....	400.00

SERVICIO DE ALCANTARILLADO:

CUOTA FIJA:

DOMESTICO.....	15.00
COMERCIAL.....	25.00
INDUSTRIAL.....	60.00

TARIFA





PODER LEGISLATIVO

Decreto #132

hoja #9.....

Estado de Baja California Sur

SERVICIO DOMESTICO:

I.- Si existe aparato medidor;

Hasta 17 M3.....	\$ 50.00
Hasta 30 M3.....	3.50/M3
Hasta 50 M3.....	4.00/M3
Hasta 75 M3.....	4.50/M3
Más de 75 M3.....	5.00/M3

SERVICIO COMERCIAL E INDUSTRIAL:

Hasta 17 M3.....	85.00
Hasta 30 M3.....	5.50/M3
Hasta 50 M3.....	6.00/M3
Hasta 75 M3.....	6.50/M3
Más de 75 M3.....	7.00/M3

II.- Si no existe aparato medidor:

CUOTA FIJA:

DOMESTICO.....	85.00
COMERCIAL.....	300.00
INDUSTRIAL.....	600.00

TARIFA

Para el cobro del servicio de agua potable en el sistema de Loreto, B.C.Sur.

SERVICIO DOMESTICO:

I.- Si existe aparato medidor:

Hasta 17 M3.....	45.00
Hasta 30 M3.....	3.50/M3
Hasta 50 M3.....	4.00/M3
Hasta 75 M3.....	4.50/m3
Más de 75 M3.....	5.00/M3

SERVICIO COMERCIAL:

Hasta 17 M3.....	65.00
Hasta 30 M3.....	4.00/M3
Hasta 50 M3.....	4.50/M3
Hasta 75 M3.....	5.00/M3
Más de 75 M3.....	5.50/M3





Estado de Baja California Sur

SERVICIO INDUSTRIAL:

Hasta 17 M3.....	\$ 70.00
Hasta 30 M3.....	4.50/M3
Hasta 50 M3.....	5.00/M3
Hasta 75 M3.....	5.50/M3
Más de 75 M3.....	6.00/M3

II.- Si no existe aparato medidor:

CUOTA FIJA:

DOMESTICO.....	65.00
COMERCIAL.....	250.00
INDUSTRIAL.....	500.00

TARIFA

Para el cobro del servicio de agua potable en el sistema de Santa Rosalía,  
B.C.Sur.

SERVICIO DOMESTICO:

I.- Si existe aparato medidor:

Hasta 17 M3.....	50.00
Hasta 30 M3.....	3.50/M3
Hasta 50 M3.....	4.00/M3
Hasta 75 M3.....	4.50/M3
Más de 75 M3.....	5.00/M3

SERVICIO COMERCIAL E INDUSTRIAL:

Hasta 17 M3.....	70.00
Hasta 30 M3.....	4.50/M3
Hasta 50 M3.....	5.00/M3
Hasta 75 M3.....	5.50/M3
Más de 75 M3.....	6.00/M3

II.- Si no existe aparato medidor:

CUOTA FIJA:

DOMESTICO.....	70.00
COMERCIAL.....	300.00
INDUSTRIAL.....	500.00





Estado de Baja California Sur

SERVICIO DE ALCANTARILLADO:

CUOTA FIJA:

DOMESTICO.....	\$ 15.00
COMERCIAL.....	30.00
INDUSTRIAL.....	60.00

TARIFA

Para el cobro del servicio de agua potable en el sistema de Todos Santos, B.C.Sur.

SERVICIO DOMESTICO:

I.- Si existe aparato medidor:

Hasta 17 M3.....	45.00
Hasta 30 M3.....	3.00/M3
Hasta 50 M3.....	3.50/M3
Hasta 75 M3.....	4.00/M3
Más de 75 M3.....	4.50/M3

SERVICIO COMERCIAL:

Hasta 17 M3.....	65.00
Hasta 30 M3.....	4.00/M3
Hasta 50 M3.....	4.50/M3
Hasta 75 M 3.....	5.00/M3
Más de 75 M3.....	5.50/M3

SERVICIO INDUSTRIAL:

Hasta 17 M3.....	70.00
Hasta 30 M3.....	4.50/M3
Hasta 50 M3.....	5.00/M3
Hasta 75 M3.....	5.50/M3
Más de 75 M3.....	6.00/M3

II.- Si no existe aparato medidor:

CUOTA FIJA:

DOMESTICO.....	65.00
COMERCIAL.....	250.00
INDUSTRIAL.....	500.00





TARIFA

Estado de Baja California Sur

Para el cobro del servicio de agua potable en el sistema de San José del Cabo a Cabo San Lucas, B.C.Sur.

SERVICIO DOMESTICO: a base de medidor:

0 - 17 M3.....	\$ 25.00
18 - 30 M3.....	2.15/M3
31- 50 M3.....	3.25/M3
51 - 75 M3.....	3.50/M3
76 en adelante.....	3.75/M3
CUOTA FIJA:	
SERVICIO DOMESTICO.....	37.50
SERVICIO COMERCIAL.....	7.50 M3
SERVICIO INDUSTRIAL.....	15.00 M3

Artículo 382.- Los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad causarán el pago de derechos, conforme a la siguiente

TARIFA

I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción..... \$ 50.00

Quando se rehuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado, o por resolución judicial que impida su inscripción..... 100.00

II.- Por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de -- cualquier clase de títulos por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de -- bienes inmuebles, además de la cuota fija, las cuotas acumulativas correspondientes a su valor:

- a).- Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor indeterminado..... 50.00
- b).- Por cada millar o fracción hasta llegar a ----- \$10,000.00 ..... 7.00
- c).- Por los siguientes \$40,000.00 por cada millar o --- fracción..... 5.00
- d).- Por los siguientes \$50,000.00 por cada millar o -- fracción..... 4.00





Estado de Baja California Sur

e).- Por los siguientes \$400,000.00 por cada millar o fracción.....	\$ 3.50
f).- Por los siguientes \$500,000.00 por cada millar o fracción.....	2.50
g).- De un millón un centavo en adelante por cada millar o fracción.....	1.50

III.- Por inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social de sociedad y asociaciones civiles, sobre el importe del capital social de los aumentos del mismo o reformas, en los términos de la fracción anterior.

IV.- Por la inscripción de gravámenes sobre bienes - inmuebles, ya sea por contrato o resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de - los cuales se adquieren, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; de los que limiten el dominio del vendedor, de las de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres y fianzas, - todas estas inscripciones se cotizarán conforme a la fracción II de este artículo.

V.- La inscripción de títulos de propiedad y demás escrituras o documentos complementarios de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital o precios estipulados y sean consecuencia legal de contratos que ya causaron derechos o registro, cuando las otorguen las mismas partes que figuren en la primera escritura, sin - aumentar el capital o precios ni transferir derechos, solo causarán la cuota fija de la fracción II de este artículo.

VI.- Inscripción de poderes y sustitución de los mismos:

a).- Si se designa un solo apoderado.....	50.00
b).- Por cada poderdante, cuando aparezca en los poderes más de uno.....	15.00





Estado de Baja California Sur

- c).- Por cada apoderado más que se designe en el mismo poder.. \$ 10.00
- d).- Revocación de poderes en forma total o parcial..... 25.00

VII.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, otorgados por instituciones de crédito - (Bancos), de seguros o de fianzas, por el importe de la operación..... 0.25%

En los casos a que se refiere esta fracción las cancelaciones no causarían pago de derechos.

VIII.- La inscripción de las demandas a que se refiere el artículo 56 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, - cubrirá las cuotas conforme a la fracción II del presente artículo.

IX.- Las inscripciones de la constitución del patrimonio o de familia y las informaciones ad-perpetuam, conforme a la fracción II que antecede.

X.- La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de concurso..... 100.00

XI.- Si se trata de bienes muebles identificables por marca y número, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, el 50% de la cuota que señala la fracción II.

XII.- El depósito de testamentos ológrafos,

a).- Si se hace en las oficinas del Registro..... 50.00

b).- Si se hace fuera de las Oficinas del Registro en horas ordinarias..... 100.00

c).- Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas extraordinarias..... 150.00

XIII.- Por el depósito de cualquier otro documento..... 50.00

El depósito de documentos o testamentos y el pago de los derechos correspondientes, salvo cuando no sea posible, deberán - hacerse simultáneamente.

XIV.- Las inscripciones de fraccionamientos de terrenos, debidamente autorizados, cuando el número de lotes





Estado de Baja California Sur

no exceda de cincuenta, por cada lote el 50% de las cuotas fijas y acumulativas que señala la fracción II del presente artículo. Por cada lote que exceda de los primeros cincuenta, el 25% de las cuotas fijas y acumulativas que señala la fracción II.

XV.- Ratificación de documentos privados ante el Registrador en el caso de la fracción II del artículo 3011 del Código Civil vigente y constancia del mismo:

- a).- Si no excede de \$10,000.00..... \$ 30.00
- b).- De \$10,000.00 en adelante..... 50.00

XVI.- Búsqueda de datos y revisión de libros para la expedición de constancias y certificados, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción solicitado..... 20.00

Cuando el interesado proporcione el dato de registro y localización del documento cuya certificación y constancias solicite, no se causará la cuota relativa a búsqueda de datos.

XVII.- La expedición de certificados o constancias relativas a documentos o inscripciones de registro:

- a).- Por la primera hoja..... 15.00
- b).- Por cada hoja adicional..... 5.00

XVIII.- Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las autoridades, a petición de parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas que correspondan conforme a las dos fracciones anteriores.

XIX.- La cancelación de registro de sociedades civiles, por extinción de las mismas, el 20% de las cuotas por su valor que señala la fracción II del presente artículo.

XX.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las fracciones IV y VIII causarían el 20% de las cuotas por su valor que señala la fracción II, sin que pueda ser menos de..... 25.00

XXI.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refiere la fracción IX, causará el 10% de las cuotas





Estado de Baja California Sur

por valor que establece la fracción II, sin que pueda ser menos de..... \$ 25.00

Artículo 383.- Para el cobro de los derechos que establece el artículo que antecede, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XI, XII, XV, XIX, XX y XXI, respectivamente, del artículo anterior:

- a).- .....
- b).- .....
- c).- .....
- d).- .....
- e).- El valor de los inmuebles según avalúo bancario actualizado, en los casos de información ad-perpetuam.

Artículo 384.- Los servicios que preste el Registro Público de Comercio causarían derechos de acuerdo con la siguiente

TARIFA

I.- Examen de todo documento público o privado que se presente al Registro para su inscripción, cuando se rehuse por no ser procedente..... \$ 40.00

Quando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial..... 80.00

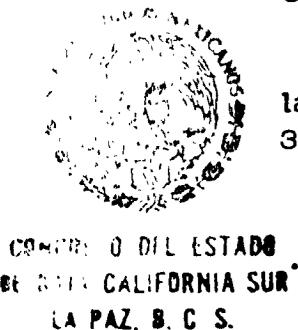
II.- Inscripción de matrícula:

- a).- Por cada comerciante individual..... 40.00
- b).- Por cada sociedad mercantil..... 50.00

III.- Inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social,

Sobre el monto del capital social o de sus aumentos, el 75% de las cuotas que correspondan conforme a la fracción II del artículo 382.

En las sociedades de capital variable.....





Estado de Baja California Sur

- IV.-.....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- Cancelación de la inscripción del contrato de sociedades.. \$ 40.00

En los casos de esta fracción y de las dos que anteceden, si - como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican - bienes inmuebles, los derechos se causarán sobre el valor de los que se adjudiquen a los socios o a terceros, aplicando la fracción II del artículo 382.

- XII.- .....
- a).- .....
- b).- .....
- c).- .....
- d).- Revocación de poderes en forma total o parcial..... 25.00

XIII.- Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en su derecho necesita la mujer para los mismos fines; la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio.. 40.00

XIV.- Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, sobre su valor:

- a).- Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor indeterminado..... 40.00
- b).- Por cada millar o fracción hasta llegar a \$10,000.00.... 5.00
- c).- Por los siguientes \$40,000.00 por cada millar o fracción. 3.00
- d).- Por los siguientes \$50,000.00 por cada millar o fracción. 2.50
- e).- Por los siguientes \$400,000.00 por cada millar o fracción. 2.00
- f).- Por los siguientes \$500,000.00 por cada millar o fracción. 1.50
- g).- De un millón un centavo en adelante por cada millar o --- fracción..... 1.00





Estado de Baja California Sur

XV.- Inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito:

- a).- Por inscripción..... \$ 100.00
- b).- Por cancelación..... 25.00

XVI.- Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, otorgados por instituciones de crédito, de fianzas o de seguros, sobre el importe de la operación..... 0.25%

En caso de cancelaciones no causan derecho alguno.

XVII.- Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial..... 100.00

XVIII.- Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales..... 25.00

XIX.- Depósito y guarda de cualquier documento..... 40.00

XX.- Ratificación de documentos y firmas ante el Registrador:

- a).- Si no excede de \$10,000.00..... 30.00
- b).- de \$10,000.00 en adelante..... 50.00

XXI.- Búsqueda de datos y revisión de libros para informes y certificados por cada período de cinco años o fracción..... 20.00

Quando el interesado proporcione el dato de registro y localización del documento cuya certificación y constancia solicite, no se causará la cuota relativa a búsqueda de datos.

XXII.- Expedición de certificados relativos a constancias de registros:

- a).- .....
- b).- .....

Artículo 386.- Los derechos correspondientes a cada firma legalizada en cualquier documento que haga el Gobierno del Estado se causarán..... 50.00

Artículo 387.- Cada copia certificada de constancias existentes en las Oficinas Públicas que se expida o cada certificación —





Estado de Baja California Sur

que se haga de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad  
causará la primera hoja..... \$ 30.00  
Por la siguiente..... 10.00

Artículo 388.- Expedición de pasaportes provisionales..... 200.00

Artículo 391.- Los servicios prestados por las oficinas ca--  
tastrales causarán un derecho que se pagará previamente a su -  
expedición conforme a las cuotas de la siguiente

TARIFA

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- Por búsqueda de datos para el otorgamiento de claves --  
catastrales..... 30.00

Artículo 401.- Por las inspecciones, revisiones y supervisio-  
nes que haga el Gobierno del Estado, se cobrarán derechos con-  
forme a la siguiente

TARIFA

- I.- De calderas de vapor: cada vez
  - a).- .....
  - b).- .....
  - c).- .....
  - d).- .....
  - e).- .....
  - f).- .....
  - g).- .....
- II.- Otros trabajos de inspección, revisión y super-  
visión no especificados en esta Ley de..... \$50.00 a 500.00

Artículo 403.- Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las fincas  
ubicadas en las poblaciones del Estado, se requiere licencia previa de la Di-  
rección de Obras Públicas del Gobierno del mismo. En los Municipios se po-  
drá tramitar la licencia por conducto de la Recaudación de Rentas del Estado.  
La ejecución de las obras sin la licencia respectiva, se sancionarán conforme  
al artículo 61 de este Código.





Estado de Baja California Sur

Artículo 404.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesionista en la materia debidamente acreditado y de acuerdo con las formas oficiales que se expidan.

Artículo 405.- La expedición o refrendo de las licencias causará derechos del 2 al millar sobre el valor de la construcción, según el costo de las obras que se vayan a ejecutar. El pago se hará cuando hayan sido aprobados los planos a que deba sujetarse la obra y previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

Artículo 414.- La venta del Boletín Oficial y los anuncios que se inserten en el mismo, se sujetarán a la siguiente

TARIFA

I.- Número del día.....	\$ 5.00
II.- Número atrasado.....	10.00
III.- Suscripciones:	
a).- Por un año.....	300.00
b).- Por un semestre.....	150.00
IV.- Edictos, avisos judiciales o particulares -- por palabra en cada publicación.....	0.25
V.- Edictos, avisos particulares y publicaciones relativas a denuncias de fundos mineros, por palabra en cada publicación.....	0.15

El pago de las cuotas anteriores se hará por adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

Artículo 419.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco local y se cobrará a razón de 3% mensual.

El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que debe ser calificado o notificado previamente.

TRANSITORIO.



ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o.

de enero de 1979, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Decreto #132

hoja #21....

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,  
Baja California Sur, diciembre 19 de 1978.



El Presidente

La Secretaria

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
LA PAZ, B.C.S. 1978

  
Dip. Antonio Flores Mendoza.

  
Dip. Gloria Davis de Benziger.



EJECUTIVO

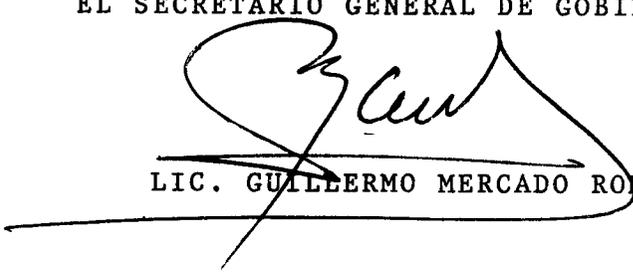
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado - de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los veintiocho - días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice: Juzgado de 1a. Instancia del Partido de Santa Rosalía, Baja California.

## EDICTO

C. RAMON NONATO CUESTA REAL.

Con fecha 16 de Octubre del año en curso, se dictó Sentencia Condenatoria en el Juicio de Divorcio Necesario Número 84/976, promovido por CONCEPCION ZUMAYA LIZARDI en contra de Usted, habiendo procedido dicha demanda y por lo tanto, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que los une. Matrimonio celebrado el día 30 de Noviembre de 1968, ante el Delegado Municipal en Funciones de Oficial del Registro Civil de el Poblado de Mulegé; Se declara que los hijos habidos en el Matrimonio quedarán en poder, cuidado y Patria Potestad de su madre por ser cónyuge inocente.

Lo que se hace de su conocimiento por medio de éste Edicto para los efectos legales de Ley.

STA. ROSALIA, B. C. S. OCT. 17 DE 1978.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

C. JORGE R. CONTRERAS VERDUGO.

1 - 2

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice: Juzgado de 1a. Instancia del Partido de Santa Rosalía, Baja California.

## EDICTO.

C. GUADALUPE PARRA YON,

Con fecha 31 de Octubre del año en curso, se dictó Sentencia Condenatoria en el Juicio de Divorcio Necesario No. 94/977, promovido por EDWIGES CANETT VILLAVICENCIO en contra de Usted, habiendo procedido dicha demanda y por lo tanto, declarándose disuelto el vínculo Matrimonial que los une. Matrimonio celebrado el día 24 de Diciembre de 1970, ante el C. Oficial del Registro Civil en funciones del poblado de Mulegé, de ésta Jurisdicción; Se declara que el hijo habido en el Matrimonio quedará en poder, cuidado y Patria Potestad de su Madre por ser Cónyuge inocente.

Lo que se hace de su conocimiento por medio de éste Edicto para los efectos legales de Ley.

Sta. Rosalía, B.C.S. 1o de Nov. de 1978.

LA SRIA. DE ACUERDOS EN FUNCIONES

C. RAFAELA VERDUZCO MURILLO

## BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.10 diez centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.03 seis centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un trimestre	\$ 3.50
Por un semestre	" 8.00
Por un año	" 15.00

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$0.50, atrasado \$0.75.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.





# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialía Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

**Decreto No. 133**

**LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR.**

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente





DECRETO No.133

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

Estado de Baja California Sur

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO.

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Comercio

ARTICULO 1o.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales así como las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitualmente o accidentalmente obtengan ingresos por:

I.- La explotación de puestos ubicados en la vía pública, en los mercados públicos y en zaguanes cuyas actividades estén exentas del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y que reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Que no expendan bebidas que contengan alcohol, excepto cerveza en envase cerrado.
- b).- Que su activo en mercancía no exceda de \$20,000.00 teniendo en cuenta las existencias en el puesto, en el domicilio del causante, en bodegas o en cualquier otro local.

II.- El ejercicio del comercio ambulante.

III.- Los cabarets, cantinas, restaurantes con baile o variedad o demás establecimientos, cualquiera que sea su denominación, que expendan bebidas alcohólicas al copeo.

ARTICULO 2o.- Las operaciones a que se refiere el artículo anterior, causarán el impuesto en la forma siguiente:

I.- De \$30.00 a \$1,000.00 mensualmente en los casos previstos en la fracción I del artículo anterior.

II.- Comercio ambulante; cuota diaria por cada comerciante;

a).- Si el valor de la mercancía exceda de \$100.00..... \$ 1.00





Estado de Baja California Sur

- b).- Si el valor de la mercancía excede de \$100.00 y no pasa de \$300.00..... \$ 2.00
- c).- Si el valor de la mercancía excede de \$300.00, de..... 5.00 a 20.00
- d).- Si el valor de la mercancía excede de \$100.00 y emplea carro de mano o tracción animal de..... 3.00 a 10.00
- e).- Si emplea vehículo de motor:
  - 1.- Cada comerciante de artículos no alimenticios, de..... 10.00 a 100.00
  - 2.- Cada comerciante de artículos alimenticios, de..... 5.00 a 40.00
- f).- Comerciantes instalados eventualmente en --- tianguis en vías públicas, de acuerdo con la importancia del comercio.
  - 1.- Si el valor de la mercancía no excede de ----- \$100.00..... 2.00
  - 2.- Si excede de \$100.00 pero no de \$300.00 de.... 3.00 a 5.00
  - 3.- Si excede de \$300.00..... 5.00 a 25.00
- g).- Los comerciantes que en forma accidental se instalen en lugares públicos durante ferias, fiestas o verbenas, de acuerdo con la importancia del negocio, por cada giro pagarán diariamente..... 12.00 a 150.00

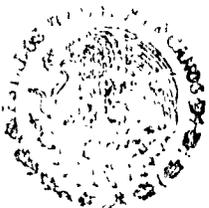
IV.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo pagarán mensualmente:

- a).- Cabaret y centros similares incluyendo servicios de cantina y salón de baile, mensualmente por cada negocio sobre los ingresos obtenidos..... 7%
- b).- Cantinas mensualmente, sobre los ingresos - obtenidos..... 5%
- c).- Cantinas anexas a restaurantes, hoteles, moteles, casinos y centros similares, por cada negocio y sobre los ingresos que se obtengan mensualmente.... 5%

ARTICULO 3o.- Los causantes cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo en la Tesorería Municipal:

I.- Mensualmente y por anticipado dentro de los primeros cinco días hábiles, en el caso de la fracción I.

II.- Diariamente, en el caso de la fracción II.





Estado de Baja California Sur

III.- Mensualmente y dentro de los primeros veinte días hábiles, mediante una declaración que consigne los ingresos percibidos en el mes inmediato anterior si se trata de los causantes comprendidos en la fracción III.

ARTICULO 4o.- En caso de que los causantes no den cumplimiento a lo previsto en el artículo 3o., se procederá:

I.- A requerir al causante para que en un término de tres días efectúe el pago del impuesto omitido.

II.- Si el causante, no obstante el requerimiento a que se contrae la fracción anterior no presenta la declaración o declaraciones omitidas, - se clausurará preventivamente su establecimiento, sin perjuicio de que se proceda a estimar el impuesto y hacerlo efectivo por el procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

III.- En el caso de los causantes que exploten puestos fijos o semifijos, se sujetarán a lo establecido por el Reglamento de Comerciantes -- ambulantes.

CAPITULO SEGUNDO

Diversiones, espectáculos públicos y aparatos fonoelectromecánicos.

ARTICULO 5o.- Son causantes de este impuesto, las personas o empresas que exploten diversiones, espectáculos públicos o aparatos fonoelectromecánicos y lo cubrirán conforme a la siguiente

TARIFA:

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:

I.- Cinematógrafos.....	del	7	al	15%
II.- Drama, zarzuela, comedia y ópera...	del	2	al	5%
III.- Variedades y similares.....	del	4	al	10%
IV.- Circos.....	del	4	al	10%
V.- Toros.....	del	6	al	10%
VI.- Jaripeos.....	del	2	al	15%





Estado de Baja California Sur

VII.- Box y lucha libre..... del	8	al	15%
VIII.- Competencias y exhibiciones..... del	4	al	10%
			por cada uno
IX.- Kermeses.....	\$ 50.00	a	250.00
X.- Bailes de especulación.....	200.00	a	500.00
XI.- Serenatas después de las 21:00 horas....	10.00	a	50.00
XII.- Diversiones y espectáculos públicos no especificados.....	10.00	a	100.00
			diariamente
XIII.- Carrusel, sillas voladoras, etc.....	25.00	a	50.00
XIV.- Música en cantinas, cabarets y centros nocturnos.....	50.00	a	100.00
XV.- Televisión en restaurantes, cabarets o cantinas .....	1.00	a	5.00
XVI.- Aparatos que funcionan a base de monedas, por cada aparato.....			
			mensualmente
a).- electro-mecánicos que no sean de música, por cada aparato, de.....	50.00	a	150.00
b).- aparatos que funcionan a base de monedas fonoelectromecánico, tales como sinfonolas, rockolas, etc. de.....	200.00	a	500.00
c).- básculas públicas para personas, de...	5.00	a	20.00
d).- otros aparatos similares no especificados, de...,.....	25.00	a	100.00

ARTICULO 6o.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- En los casos de las fracciones I a X, XII y XIII del artículo anterior:

- a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.
- b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente; — un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las fracciones XI y XIV al solicitar la licencia respectiva que es necesario obtener.

III.- En el caso de la fracción XV por adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes.



Estado de Baja California Sur

IV.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificaciones de errores cometidos en liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la liquidación.

ARTICULO 7o.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas en las fracciones I a X, XII, y XIII del artículo 5o. tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse; su periodicidad, la clasificación de asientos, el máximo de expectadores que debe contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía del servicio local encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la autoridad local o a su representante al terminar cada función, los boletos inutilizados, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función sin que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma, la cantidad que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas, sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes en que deba principiar la función.

ARTICULO 8o.- Las personas físicas o morales que exploten los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 5o., deberán presentar a la Tesorería Municipal, una manifestación que contendrá: su nombre y domicilio, nombre y domicilio del propietario del aparato si es distinto de la ---





Estado de Baja California Sur

persona que lo explote; lugar en que funcionará y fecha en que iniciará la explotación.

ARTICULO 9o.- Los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 5o. quedan afectos preferentemente al pago del impuesto y demás prestaciones aún cuando no sean de la propiedad de quien los explote. En caso de adeudos, la Tesorería Municipal secuestrará el aparato y lo rematará en los términos que disponga el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 10o.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar - estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficencia u obra pública del Municipio.

CAPITULO TERCERO

Impuesto sobre sacrificio de ganado.

ARTICULO 11.- Es objeto de este impuesto, el sacrificio de ganado y otros animales.

ARTICULO 12.- Es sujeto del impuesto, la persona física o jurídica, o entidad económica sin personalidad jurídica que sacrifique animales o los introduzca al rastro para su sacrificio.

ARTICULO 13.- El cobro de este impuesto se hará conforme a la siguiente

TARIFA:

	por cabeza.
I.- Sacrificio de ganado bovino.....	\$ 30.00
II.- Ganado porcino.....	20.00
III.- Ganado caprino o lanar.....	20.00
IV.- Ganado equino: caballo, asnal, mular.....	20.00
V.- Aves y otros.....	1.00

ARTICULO 14.- El sacrificio de animales deberá efectuarse en los -- rastros públicos municipales o en los lugares que para ello autoricen los Ayuntamientos.

ARTICULO 15.- Los causantes, al introducir los animales al rastro -- para su sacrificio, presentarán al encargado del mismo, una manifesta--

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
CALLE DE LA UNIÓN  
MEXICALCAN, B.C.S.



Estado de Baja California Sur

ción por cuadruplicado en la que expresarán, en su caso, el nombre del introductor, cantidad, clase, marcas, fierros, aretes o señal que identifique a cada animal, guías de traslado y los comprobantes de propiedad; la autoridad municipal, autorizará en su caso la manifestación para el pago del impuesto.

ARTICULO 16.- Los causantes cubrirán el impuesto previamente al sacrificio y sin este requisito y la inspección por la autoridad sanitaria respectiva, no se permitirá la salida de la carne del lugar en que se haya efectuado el sacrificio.

El impuesto por el sacrificio de animales efectuado en rastros particulares que operan al amparo de las autorizaciones otorgadas por las autoridades correspondientes, deberá ser pagado en los días, lugares y forma que al efecto disponga la Tesorería Municipal.

ARTICULO 17.- La carne de animales que perezcan por accidente y la que procedan de matanzas clandestinas, será sometida a la inspección sanitaria respectiva, y se procederá a la aplicación del Código Sanitario en vigor.

ARTICULO 18.- Por cada animal sacrificado clandestinamente, se pagará además del impuesto correspondiente, una multa de \$2,000.00, exceptuándose lo que señala la fracción V del artículo 13.

ARTICULO 19.- Las personas que vendan carne sin que hayan cubierto el impuesto y los derechos respectivos, son responsables solidarias del pago de los mismos, y de la multa correspondiente.

ARTICULO 20.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a los artículos anteriores y el denunciante tendrá derecho a participar de un 20% de las multas que se hagan efectivas.

CAPITULO CUARTO

Impuestos sobre vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otros derivados del petróleo.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los vehículos mencionados en el artículo anterior y pagarán la siguiente

TARIFA :

		anual
I.- Bicicletas.....	\$	50.00
II.- Vehículos de propulsión o tracción manual o animal.....		50.00

ARTICULO 23.- Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año.

CAPITULO QUINTO

Juegos permitidos, rifas y loterías.

ARTICULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos por la ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 25.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

TARIFA :

I.- Rifas o sorteos autorizados por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos.....		10%
		por cada una mensual
II.- Loterías de tablas, de números, etc.....	\$	15.00 a 40.00
III.- Mesa de billar, de.....		100.00 a 200.00
IV.- Mesa de boliche, de.....		100.00 a 200.00
		por establecimiento mensual
V.- Dominó, de.....		5.00 a 15.00
VI.- Cubilete, de.....		10.00 a 100.00
VII.- Ajedrez, damas y otros juegos, de.....		5.00 a 20.00





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 26.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente. - En los demás casos lo pagarán bimestralmente durante los primeros cinco días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, -- conforme a la cuota que se fije al ser otorgada la licencia y con base en la importancia económica del negocio y su ubicación.

ARTICULO 27.- Las personas que exploten las mesas de billar o de boliche presentarán el nombre y domicilio del propietario o explotador; número de mesas y ubicación del negocio .

CAPITULO SEXTO.

Impuesto sobre enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

ARTICULO 28.- Este impuesto grava los ingresos derivados de la enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

ARTICULO 29.- Es sujeto del impuesto, la persona física jurídica o unidad económica sin personalidad jurídica que perciba los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30.- La cuota del impuesto será de seis al millar sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de huevo. La venta de primera mano de -- aves de corral en canal deberá pagar un impuesto de \$5.00 por kilogramo.

ARTICULO 31.- Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes, mediante una declaración de los ingresos percibidos en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 32.- La falta de presentación a que se refiere el artículo anterior, dará lugar al cobro de los recargos y multas correspondientes sin perjuicio de exigir el pago del impuesto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO SEPTIMO

Impuesto sobre urbanización.

ARTICULO 33.- Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares que no estén cercados, edificados o embanquetados.



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



**Estado de Baja California Sur**

ARTICULO 34.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contrato con promesa de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 35.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva los adquirimientos por cualquier título o de los solares sin cercar, edificar o embanquetar.

ARTICULO 36.- Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares no cercados, no edificados o no embanquetados que los hubiesen prometido en venta o vendidos con reserva de dominio.

ARTICULO 37.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad --- substituta los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos.

ARTICULO 38.- El impuesto será causado semestralmente conforme a la siguiente;

**T A R I F A :**

I.- En las cabeceras municipales y delegaciones:

**SOLARES**

CATEGORIA "A" comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M<sup>2</sup> sea de \$105.00

CATEGORIA "B" comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M<sup>2</sup> sea más de \$35.00 a \$105.00.

CATEGORIA "C" comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M<sup>2</sup> sea hasta de \$35.00.

a).- Sin cerca y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral por metro lineal categoría "A" de \$10.00 a \$20.00, categoría "B" de \$5.00 a \$10.00, categoría "C" de \$2.50 a \$5.00.

b).- Sin edificar y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral, por metro cuadrado; categoría "A" de \$1.00 a \$2.00, categoría "B" de \$0.50 a \$1.00, categoría "C" de \$0.25 a \$0.50.





Estado de Baja California Sur

C).- Sin banquetta en calle pavimentada o con nivelación y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral por metro lineal: categoría "A" de \$10.00 a \$20.00, categoría "B" de \$5.00 a \$10.00, categoría "C" de \$2.50 a \$5.00.

ARTICULO 39.- El impuesto será cubierto a opción de los causantes, - por bimestre o por semestre adelantados, en los primeros quince días del primer bimestre o del semestre.

ARTICULO 40.- Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros quince días del mes de enero de cada año una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solar sin edificar:

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.

b).- Extensión superficial del mismo.

c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda es tán pavimentadas.

II.- Si se trata de solares sin cerca o embanquetar:

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.

b).- Cuadro en que está ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles y si están pavimentadas o no.

ARTICULO 41.- Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

I.- Cerca: toda barda construida de mampostería, concreto o rejas me tálicas, sujetas a los alineamientos dados por el Ayuntamiento y con altura mínima de dos metros. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II.- Solar edificado: aquel que tenga construcciones similares a las que predominan en las zonas en que están ubicadas y tengan instalados además, los servicios públicos existentes en las calles con las que colinda.

III.- Banqueta: acera construida de mampostería o concreto, o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banquetta.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO OCTAVO  
Impuesto Adicional.

ARTICULO 42.- Sobre el monto de los impuestos que establece esta ley, deberá cubrirse un 15% adicional que será pagado junto con el impuesto principal. Este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de - obras públicas.

TITULO SEGUNDO

Derechos

CAPITULO PRIMERO

De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.

SECCION I

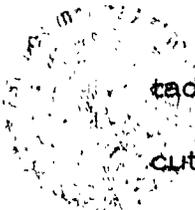
Sujeto, Cuotas y Exenciones.

ARTICULO 43.- Los propietarios o en su caso los poseedores de predios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este Ca pítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización:

- I.- Tubería de distribución de agua potable.
- II.- Atarjeas.
- III.- Conexiones de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.
- V.- Banquetas.
- VI.- Pavimentos.
- VII.- Alumbrado público.
- VIII.- Drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 44.- Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecu- tado las obras.
- II.- Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran eje- cutado las obras.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 45.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, están obligados a pagar derechos de cooperación:

- I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.
- II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

- a).- Cuando no exista propietario.
- b).- Cuando la posesión del predio se derive de los contratos de promesa de venta, de ventas con reserva de dominio y de promesa de venta de certificados y de participaciones inmobiliarias, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 43, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION I'

Determinación y pagos de los derechos.

ARTICULO 46.- Los derechos de cooperación para las obras públicas, se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las boca calles, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate. Corresponderán al municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieren para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma.
- b).- Los gastos de financiamiento para ejecución de la misma, incluyen do los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas,





**Estado de Baja California Sur**

si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y serán solidariamente responsables con el causante, — del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 47.- Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

a).- Si es una sola tubería y da servicio a ambas aceras, será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que correspondan por cada metro lineal de — los predios beneficiados.

b).- Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se les cobrará la cuota unitaria correspondiente.

c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y benefician a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a una y otro lado de la calle le serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinarán — multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la — obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la — siguiente forma:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en — ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo causarán estos derechos los — propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cerca

hacia la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos





Estado de Baja California Sur

se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprende ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causarán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.- Los derechos para obras de alumbrado público, serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras, y se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 48.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se pongan en servicio y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrá ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la aplicación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento si lo hubo.

ARTICULO 49.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación, la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro Civil

ARTICULO 50.- Las actas del Registro Civil de matrimonios y nacimientos que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles, quedarán exentas de pago.

ARTICULO 51.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:





Estado de Baja California Sur

I.- Registro de nacimientos fuera de las oficinas:

- a).- En horas hábiles..... \$ 200.00
- b).- En horas inhábiles..... 200.00

II.- Matrimonios:

- a).- En horas inhábiles y en sus oficinas..... 300.00
- b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles..... 500.00
- c).- En horas inhábiles y fuera de las oficinas..... 800.00
- d).- Registros de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República..... 1,000.00

III.- Divorcios:

- a).- Por el divorcio administrativo contemplado en el artículo 272 del Código Civil..... 800.00
- b).- Por el registro de divorcio dictado por la autoridad judicial..... 400.00

IV.- Actas de supervivencia levantadas a domicilio..... 40.00

V.- Cualquier otro acto del Registro Civil..... 300.00

ARTICULO 52.- Los Oficiales del Registro Civil y sus Secretarios, percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme el inciso b) de la fracción I y a los incisos a) y c) de la fracción II y a la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 53.- Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 50.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO TERCERO

Legalización de firmas, expedición de certificados y de copias certificadas.

ARTICULO 54.- Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificaciones y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente





TARIFA:

Estado de Baja California Sur

I.- Legalización de firma.....	\$	50.00
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.....		50.00
III.- Expedición de copia certificada de constancias -- existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.....		50.00
IV.- Búsqueda de documentos del archivo municipal -- cuando no se precisen los datos y fechas del acto...		50.00

ARTICULO 55.- No causará los derechos a que se refiere el artículo anteriores, la expedición de certificaciones y de copias certificadas, en los siguientes casos:

- I.- Solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación, del Estado y de los Municipios.
- II.- Las relativas al ramo penal.
- III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o derechos federales, estatales o municipales.
- IV.- Para destinarlo o tramitaciones en el ramo de la educación.

ARTICULO 56.- Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden, serán pagados a la Tesorería Municipal previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO CUARTO

Panteones

ARTICULO 57.- Por el otorgamiento de concesiones temporales o perpetuidad incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios de la cabecera municipal, se causarán las cuotas siguientes:

I.- Fosa de 2 metros, a perpetuidad.....	De \$300.00 a \$1,000.00
II.- Fosa de 1.20 metros a perpetuidad.....	de 150.00 a 700.00
III.- Fosa de 2 metros por 7 años o refrendos por igual término....	100.00
IV.- Fosa de 1.20 metros por 7 años o refrendos por igual término.	50.00
V.- Subterráneas:	
a).- por una gaveta.....	150.00
b).- por dos gavetas.....	300.00
c).- por tres gavetas.....	400.00
VI.- Fosa común.....	exenta.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 58.- En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el artículo anterior podrán ser reducidas hasta un cincuenta por ciento.

ARTICULO 59.- La exhumación reihumación o el traslado de cadáveres o restos estarán sujetos a la siguiente

TARIFA:

I.- Por cada exhumación.....	\$ 500.00
II.- Por traslado de cadáveres o restos:	
a).- dentro del Municipio.....	200.00
b).- fuera del Municipio.....	400.00
c).- fuera del Estado.....	500.00
d).- fuera de la República.....	1,500.00
III.- Por cada reihumación dentro del mismo panteón	200.00

No causa derechos de traslado de cadáveres ordenado por las autoridades judiciales.

ARTICULO 60.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTICULO 61.- Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa dentro del primer año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad, la suma enterada por temporalidad.

ARTICULO 62.- Si dentro del primer año de un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe del derecho, la suma enterada por el refrendo.

ARTICULO 63.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas a otros cadáveres siempre que haya vencido el término que señalen las Leyes y Reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 64.- El Ayuntamiento sólo concederá licencias para exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO QUINTO

Licencias de funcionamiento comercial e industrial.

ARTICULO 65.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales e industriales deberán inscribirse en el Padrón Municipal, -- siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las Leyes y Reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia correspondiente.

Los establecimientos comerciales que concentren diversos giros, pagarán el importe de la licencia por cada uno de ellos. En estos casos se les podrán deducir la tarifa hasta un 50%.

ARTICULO 66.- El pago de la expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año y -- conforme a la siguiente

TARIFA :

I.- GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

- a).- Cabarets.....\$ 15,000.00
- b).- Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada..... 8,000.00
- c).- Super Mercados..... 5,000.00
- d).- Expendio de bebidas alcohólicas en centros turísticos, centros nocturnos, discoteques y similares..... 8,000.00
- e).- Hoteles, moteles, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa..... 5,000.00
- f).- Cantinas, bares y similares..... 8,000.00
- g).- Almacén de licores con ingresos..... 8,000.00
- h).- Almacén de licores sin ingresos..... 5,000.00
- i).- Almacén de alcohol no especificado..... 5,000.00
- j).- Abarrotes..... 3,000.00

II.- CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIENES RAICES.

- a).- Urbanización y construcción de edificios. Fraccionamientos 8,000.00
- b).- Construcciones en general, instalaciones eléctricas, perforaciones, constructoras..... 5,000.00





Estado de Baja California Sur

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Astilleros y varaderos, Ladrillo, teja y tubo de arcilla, Block, tubos de cemento, Marmol, granito, piedra artificial, Mosaico, Cemento: fábrica, Adobe, cemento, cal y yeso, Fierro y varilla, Plomería en general, Pinturas y barnices, Ferretería en general, Maderas y materiales etc, Aluminio, vidrio y similares.

III.- ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Equipos útiles para pesca y deporte, Equipo y material para soldar, Maquinaria e implemento agrícola, Maquinaria en general, Fierro viejo, Automóviles y camiones usados, Automóviles y camiones: agencias, Refaccionaria en general, Bicicletas, motocicletas y piezas de repuesto, Llantas, cámaras y accesorios del mismo automóvil, Acumuladores: venta.

IV.- ROPA Y TELAS.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include Tienda de ropa, Almacén de ropa, Telas, Almacén de ropa para damas, caballeros y niños, Cajón de ropa, Ropa para niños, Mercería y bonetería, Retacería.



CONGRESO DEL ESTADO

Baja California Sur.- JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES.

LA PAZ, B. C. S.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Item: Bisutería, Amount: 700.00



**Estado de Baja California Sur**

b).- Joyería y relojería.....	\$	1,500.00
c).- Platería.....		1,500.00
d).- Objetos de arte y curiosidades.....		1,200.00
e).- Alfarería.....		800.00

**VI.- ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA.**

a).- Aluminio, loza, peltre y cuchillería.....	800.00
b).- Cristalería y artículos de regalo.....	1,000.00
c).- Persianas y cortineros.....	1,000.00
d).- Colchones, colchonetas y cobijas.....	700.00
e).- Artículos de plástico.....	600.00

**VII.- DESPEPITE.**

a).- Despepite de algodón.....	5,000.00
b).- Empacadora de algodón.....	1,000.00
c).- Borra, estopa.....	500.00

**VIII.- CALZADO, JUGUETERIA Y FLORERIAS.**

a).- Expendio de calzado para dama y caballero.....	1,500.00
b).- Jugueterías.....	700.00
c).- Florerías.....	1,000.00

**IX.- CORTE Y CONFECCION.**

a).- Sastrería.....	500.00
b).- Costurería.....	500.00

**X.- FARMACIAS Y HIERBAS MEDICINALES.**

a).- Boticas, farmacias, droguería, medicinas, de patente, recetas, perfumerías, artículos de tocador.....	3,000.00
b).- Perfumerías.....	2,500.00
c).- Farmacias veterinarias.....	500.00
d).- Material dental.....	2,500.00
e).- Hierbas medicinales.....	500.00

**XI.- PINTURAS COMERCIALES.**

a).- Taller de pintura; rótulos.....	500.00
--------------------------------------	--------





Estado de Baja California Sur

XII.- TALLERES EN GENERAL.

a).- Reparación de vehículos.....	\$	500.00
b).- Reparación de bicicletas.....		300.00
c).- Reparación de llantas y neumáticos.....		500.00
d).- Reparación de maquinaria en general.....		1,200.00
e).- Reparación de maquinaria para oficina: máquinas de escribir, sumadora, etc.....		700.00
f).- Reparación de muebles.....		700.00
g).- Reparación de relojes y joyas.....		700.00
h).- Reparación de calzado.....		500.00
i).- Reparación de anuncios luminosos.....		500.00
j).- Reparación de aparatos de refrigerador y aires acondicionados.....		1,500.00
k).- Taller de fotografía, no venta de artículos fotográficos.....		700.00
l).- Reparación de radiadores.....		500.00
ll).- Taller de soldadura.....		600.00
m).- Taller de cerrajería.....		600.00
n).- Rectificación de motores y piezas de respuestos.....		1,000.00
ñ).- Reparación de acumuladores.....		500.00
o).- Reparación de aparatos eléctricos: radios, televisores, tocadiscos, etc.....		1,000.00
p).- Vulcanizadora S.....		500.00
q).- Taller de carrocería y pintura.....		1,000.00

XIII.- ALQUILERES.

a).- Alquiler de vehículos.....	2,500.00
b).- Alquiler de lanchas deslisanter.....	500.00
c).- Alquiler de lanchas para pesca deportiva.....	2,500.00
d).- Alquiler de bicicletas.....	300.00

XIV.- MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS.

a).- Mueblerías.....	3,000.00
b).- Muebles para oficina: escritorios, máquinas de escribir, sumadoras, etc.....	3,000.00
c).- Depósito de muebles o almacén.....	1,500.00
d).- Comisionista.....	500.00
e).- Importadores y exportadores.....	1,500.00





Estado de Baja California Sur

- f).- Fábrica de muebles.....\$ 2,500.00
- g).- Fábrica de persianas y cortineros..... 1,500.00
- h).- Tapicería..... 1,000.00

XV.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

- a).- Transporte de pasaje y carga..... 1,500.00
- b).- Transporte de pasaje y carga aéreo..... 1,500.00
- c).- Transporte de pasajeros, servicio urbano y foráneo. 1,500.00
- d).- Servicio de grúa..... 2,000.00
- e).- Auto transporte no especificado..... 1,500.00

XVI.- AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES.

- a).- Agencias aduanales..... 1,500.00
- b).- Agencias de servicios o casas de cambio..... 1,500.00
- c).- Agencias de publicidad..... 1,000.00
- d).- Agencias de ventas de compañías aseguradoras.... 2,000.00
- e).- Vendedores de casas y terrenos. No fraccionamien  
tos..... 1,500.00
- f).- Agencias de asuntos administrativos..... 500.00
- g).- Agencias navieras..... 2,000.00
- h).- Agencias de servicios turísticos..... 2,000.00
- i).- Agencias funerarias..... 5,000.00

XVII.- HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.

- a).- Casas de huéspedes..... 800.00
- b).- Casas de campo y turismo..... 1,000.00
- c).- Hoteles con servicio de restaurant..... 2,000.00
- d).- Hoteles sin servicio de restaurant..... 1,000.00
- e).- Moteles..... 1,000.00
- f).- Apartamentos..... 1,000.00
- g).- Apartamentos amueblados..... 1,500.00

XVIII.- SERVICIOS DE ASEO.

- a).- Salones de belleza y estética..... 1,000.00
- b).- Peluquerías..... 500.00
- c).- Tintorerías, lavanderías, planchadurías, etc.... 700.00
- d).- Fumigaciones domésticas y comerciales..... 1,000.00





Estado de Baja California Sur

XIX.- RADIODIFUSORAS Y PLANTAS TELEVISORAS.

- a).- Radiodifusoras.....\$ 1,000.00
- b).- Televisoras..... 1,000.00

XX.- ARTES GRAFICAS.

- a).- Impresión y encuadernación..... 1,000.00
- b).- Reproducción heliográficas y fotostáticas..... 1,000.00
- c).- Sellos de goma y de otros materiales..... 1,000.00

XXI.- PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVICIONES DE OBRAS.

- a).- Planos, proyectos y superviciones de obras de ingeniería y arquitectura..... 2,000.00
- b).- Perforaciones de pozos..... 2,000.00
- c).- Contratistas de obras urbanas..... 2,000.00
- d).- Decoraciones..... 2,000.00
- e).- Fraccionamientos..... 5,000.00
- f).- Oficinas de prestaciones y servicios técnicos y administrativos en compra venta y rentabilidad de bienes inmuebles urbanos..... 1,000.00
- g).- Propietarios de bienes inmuebles en arrendamiento que formulen contratos directamente con el arrendatario.. 1,000.00

XXII.- ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES.

- a).- Librerías, papelerías y artículos de escritorios..... 1,000.00
- b).- Periódicos y revistas; Agencias de publicaciones..... 1,000.00

XXIII.- PINTURAS Y BARNICES.

- a).- Fábricas de pinturas y barnices..... 700.00
- b).- Equipo y productos químicos..... 700.00
- c).- Pinturas y barnices en general..... 1,000.00
- d).- Taxidermias..... 700.00

XXIV.- APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS.

- a).- Aparatos y materiales eléctricos..... 1,000.00
- b).- Artículos de fotografía y similares..... 1,000.00
- c).- Artículos de optica..... 1,000.00
- d).- Artículos eléctricos en general..... 1,500.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

XXV.- ARTICULOS MUSICALES.

- a).- Discotecas..... \$ 1,000.00
- b).- Instrumentos musicales..... 1,000.00
- c).- Sinfonolas..... 1,000.00

XXVI.- ACADEMIAS PARTICULARES.

- a).- Enseñanza comercial e industrial..... 500.00
- b).- Enseñanza de idiomas..... 500.00
- c).- Enseñanza no especificada..... 500.00

XXVII.- HOSPITALES Y LABORATORIOS.

- a).- Hospitales, clínicas y sanatorios particulares..... 1,000.00
- b).- Laboratorios de análisis clínicos..... 1,000.00
- c).- Consultorio médico..... 1,000.00

XXVIII.- GASOLINA, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GAS INDUSTRIAL.

- a).- Gasolineras, expendios de combustibles y lubricantes. 1,200.00
- b).- Gas comercial..... 1,200.00
- c).- Gas industrial..... 1,200.00
- d).- Petróleo y tractolina..... 600.00
- e).- Carbón vegetal..... 500.00
- f).- Lubricantes..... 1,200.00
- g).- Lavado engrasado y lubricantes..... 1,000.00

XXIX.- MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA.

- a).- Manufactura de artículos metálicos, puertas, ventanas barandales, etc..... 1,200.00
- b).- Herrerías..... 700.00
- c).- Fundición y fabricación de piezas, de repuestos..... 500.00
- d).- Maquiladoras..... 1,500.00
- e).- Carpinterías..... 1,000.00

XXX.- MATERIAS PRIMAS VEGETALES Y FORESTALES.

- a).- Algodón, borra de algodón..... 500.00
- b).- Caña de azúcar..... 500.00





Estado de Baja California Sur

c).- Madera expendio.....	\$ 1,000.00
d).- Semillas para planta y abonos.....	1,000.00
e).- Fumigaciones agrícolas.....	1,000.00
f).- Labores agrícolas.....	1,000.00
g).- Vegetales industriales.....	2,000.00
h).- Vegetales forrajeros.....	1,000.00
i).- Viveros.....	1,000.00

XXXI.- GANADERIA.

a).- Establos.....	1,000.00
b).- Agropecuarios.....	1,000.00
c).- Granja avícola.....	1,000.00

XXXII.- PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS.

a).- Pesca marítima.....	1,000.00
b).- Empacadora de mariscos.....	2,000.00
c).- Congeladora de productos marinos.....	2,000.00
d).- Empacadora de carnes secas.....	1,000.00
e).- Empacadora de conservas de productos vegetales....	2,000.00
f).- Productos pesqueros en general.....	1,000.00

XXXIII.- BEBIDAS.

a).- Aguas gaseosas, refrescos embotellados; Embote- lladoras.....	1,500.00
b).- Aguas purificadoras embotelladas.....	800.00
c).- Elaboración de vinos generosos.....	1,000.00
d).- Refresquerías.....	500.00
e).- Comisionistas en refrescos embotellados.....	1,000.00

XXXIV.- INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

a).- Molino o planta de beneficio.....	500.00
b).- Plantas pulidoras de minerales.....	500.00
c).- Aceites, grasas y sus derivados.....	1,000.00
d).- Arena, grava.....	1,000.00
e).- Piedra.....	1,000.00
f).- Explotación de cantera y caliza.....	500.00
g).- Explotación de yeso.....	500.00
h).- Salinas explotación y refinado de sal.....	1,000.00





Estado de Baja California Sur

XXXV.- AGRICULTURA.

a).- Cereales.....	\$	500.00
b).- Frutas.....		500.00
c).- Frutas y legumbres y otros productos alimenticios.		
Mayoreo.....		1,500.00
d).- Frutas y legumbres.....		500.00

XXXVI.- LECHE Y SUS DERIVADOS.

a).- Plantas pasteurizadoras.....		1,000.00
b).- Cremerias; fábricas.....		800.00
c).- Fábrica de queso.....		600.00

XXXVII.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

a).- Productos horneados o frutas de maíz, avena, papa, etc.		800.00
b).- Tostadores de café.....		800.00
c).- Molienda de trigo.....		2,000.00
d).- Productos fritos, papitas, etc. al mayoreo.....		1,000.00

XXXVIII.- PIELES Y CUEROS.

a).- Peleterías, suelas y artículos de peletería en general..		500.00
b).- Pieles sin preparar.....		500.00
c).- Pieles preparadas y otros.....		500.00

XXXIX.- HIELOS, NIEVES Y PALETAS HELADAS.

a).- Fábrica de hielo.....		1,200.00
b).- Fábrica de nieves y paletas heladas.....		800.00

XL.- RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS.

a).- Restaurantes únicamente alimentos.....		1,000.00
b).- Mariscos preparados ostionería, etc.....		1,000.00
c).- Fondas.....		500.00
d).- Rosticerías.....		700.00





Estado de Baja California Sur

XLI.- PAN Y PASTELES.

a).- Panaderías, hornos.....	\$ 1,000.00
b).- Expendios de pan.....	500.00
c).- Pastelerías.....	700.00

XLII.- TORTILLAS, HUEVOS Y OTROS.

a).- Tortillerías.....	1,000.00
b).- Molinos de nixtamal.....	500.00
c).- Huevos, granja avícola.....	1,000.00

XLIII.- FRUTAS Y LEGUMBRES MAYOREO.

a).- Frutas y legumbres mayoreo.....	1,000.00
b).- Frutería mayoreo.....	800.00
c).- Legumbres, mayoreo.....	800.00

XLIV.- ABARROTÉS.

a).- Abarrotés en pequeña escala.....	500.00
b).- Abarrotés en general.....	600.00
c).- Abarrotés, frutas y legumbres y carnicería: Super - Mercado, sin venta de bebidas alcohólicas.....	1,000.00
d).- Tendajón de abarrotés, semillas, cigarros, dulce, etc.....	500.00
e).- Miscelanea.....	500.00
f).- Expendio de café, no molino tostador.....	500.00
g).- Abarrotés mayoreo.....	2,000.00

XLV.- CARNES Y MARISCOS.

a).- Carnicerías, carnes frescas de toda clase, excepto aves de corral.....	800.00
b).- Expendio de mariscos.....	800.00
c).- Pescaderías.....	800.00
d).- Productos refrigerados: carnes frías, bolonias, que- sos, jamón, pollo, etc.....	900.00
e).- Cremerías, crema queso, mantequilla, leche y de- más derivados de la leche.....	800.00





Estado de Baja California Sur

XLVI.- DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS.

a).- Neverías.....	\$	700.00
b).- Productos fritos.....		500.00
c).- Expendio de refrescos embotellados distribuidos...		1,000.00
d).- Expendio de hielo mayoreo.....		1,000.00
e).- Dulcerías.....		700.00

XLVII.- PANTEONES O CEMENTERIOS PARTICULARES.

a).- Panteones o cementerios particulares.....	10,000.00
--	-----------

XLVIII.- Los giros comerciales o actividades no mencionadas en las fracciones anteriores de este artículo.....	500.00
--	--------

ARTICULO 67.- Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente o por lo que no se hubiere obtenido la licencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 68.- Las licencias no conceden al causante un derecho absoluto, pues siempre se entenderán otorgadas bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona u objeto de la licencia, a las Leyes o Reglamentos de Policía y Seguridad y a las disposiciones que demanden el interés público.

Estas licencias bajo ningún concepto podrán ser transferidas o negociables, la falta de observancia de esta disposición dará motivo a la cancelación definitiva de la licencia.

CAPITULO SEXTO

Licencias para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 69.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario que fijen los reglamentos, causará un derecho \$5.00 a \$50.00 diarios por cada hora extraordinaria. En los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con excepción de cerveza, se aplicará un derecho de \$30.00 a \$100.00.

El derecho por horas extraordinarias a que se refiere este artículo, será pagado por mensualidad adelantada dentro de los cinco primeros días de cada mes.



SECRETARÍA DEL GOBIERNO  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
1998



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto #133

hoja #30....

CAPITULO SEPTIMO
Licencias diversas.

ARTICULO 70.- La expedición de licencias para juegos permitidos por la Ley, diversiones y espectáculos públicos, causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

- I.- Juegos permitidos:
a).- Billares, por mesa...\$ 100.00
b).- Boliches, por mesa... 100.00
c).- Otros juegos... 200.00
II.- Diversiones y espectáculos públicos de..... \$100.00 a \$200.00
III.- Por venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, kermeses, bailes y similares, diariamente..... 100.00 a 400.00

ARTICULO 71.- Serán aplicables los artículos 66 y 67 respecto al pago de los derechos por las licencias a que se refiere este capítulo.

CAPITULO OCTAVO
Rastro o inspección sanitaria.

ARTICULO 72.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente

TARIFA:

- I.- Uso de rastro:
a).- Ganado vacuno...\$ 20.00
b).- Equino: asnal, caballo y mular... 20.00
c).- Aves y otros... 1.00
d).- Ganado porcino... 10.00
e).- Ganado caprino o lanar... 10.00
f).- Frigoríficos por metro cuadrado... 30.00
g).- Báscula... 8.00

II.- Matanza:

- a).- Ganado vacuno... 75.00
b).- Equino: asnal, caballo y mular... 50.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

- c).- Ganado porcino.....\$ 60.00
- d).- Ganado caprino o lanar..... 40.00
- e).- Aves y otros..... 1.00

ARTICULO 73.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado previamente por la - autoridad sanitaria, y por este servicio se pagarán las siguientes cuotas:

	por cabeza
I.- Vacuno.....	\$ 4.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular.....	4.00
III.- Lanar o caprino.....	1.00
IV.- Aves y otros.....	0.20

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salga del rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los rastros.

ARTICULO 74.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

	por cabeza
I.- Ganado bovino.....	\$ 35.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular.....	30.00
III.- Otros animales no comprendidos en las fracciones anteriores.....	10.00
IV.- Aves.....	1.00

CAPITULO DECIMO

Depósito de animales en los corrales municipales.

ARTICULO 75.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derecho por los servicios prestados, la cantidad de \$5.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no se - hagan el entero correspondiente.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO DECIMO PRIMERO
Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.

ARTICULO 76.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será sancionado con multa de \$50.00 a 500.00 por cada año.

Si en el plazo de cinco años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

ARTICULO 77.- Los servicios prestados en relación con el artículo anterior, causan derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

Table with 2 columns: Description and Amount. I.- Por registro...\$ 50.00, II.- Por cada duplicado que se expida... 50.00, III.- Por refrendo anual... 50.00

ARTICULO 78.- Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados pagarán la cuota de \$50.00.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del fundo legal.

ARTICULO 79.- El alineamiento de predio sobre la vía pública y expedición de número oficial, causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

Table with 2 columns: Description and Amount. En las cabeceras municipales: de 1 a 20 metros lineales... \$ 40.00, De 20 a 40 metros lineales... 80.00, de 40 a 50 metros lineales... 100.00, De 50 a 60 metros lineales... 120.00





Estado de Baja California Sur

De 60 a 70 metros lineales.....	\$ 140.00
De 70 a 80 metros lineales.....	160.00
De 80 a 90 metros lineales.....	180.00
De 90 a 100 metros lineales.....	200.00
De 100 a 110 metros lineales.....	240.00
De 110 a 120 metros lineales.....	270.00
De 120 a 130 metros lineales.....	300.00
De 130 a 140 metros lineales.....	330.00
De 140 a 150 metros lineales.....	360.00
De 150 a 160 metros lineales.....	390.00
De 160 a 170 metros lineales.....	420.00
De 170 a 180 metros lineales.....	450.00
De 180 a 190 metros lineales.....	480.00
De 190 a 200 metros lineales.....	510.00
Por la expedición de números oficiales.....	20.00

ARTICULO 80.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública, será causado en los casos de construcciones y reconstrucciones, se cubrirá antes de ser expedido.

ARTICULO 81.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 82.- Terminado el plazo que fija el artículo que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de los interesados en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- a).- Por los seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.
- b).- Por los tres meses siguientes, previo pago de un derecho equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.
- c).- Concluidos los tres meses del segundo refrendo, no podrá concederse otro; debiendo presentar nueva solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho que corresponda.
- d).- La expedición de copias de constancias de alineamiento, o de los refrendos, causará un derecho equivalente al 25% de la cuota que se hubiera cubierto con motivo de alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 83.- Por la medición que haga el Ayuntamiento de solares del fundo legal y la entrega de los planos respectivos, se pagará un derecho de -- \$1,000.00.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 84.- La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

- I.- de Vecindad:
a).- A extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros - fines análogos...\$ 500.00
b).- A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto - de los mencionados en el inciso anterior... 100.00
II.- De morada conyugal... 100.00

CAPITULO DECIMO CUARTO
Anuncios

ARTICULO 85.- Para toda clase de anuncios se requiere licencia del Ayuntamiento, por la que se pagará previamente un derecho de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

- I.- Endosados o pintados, por M2 o fracción:
a).- En forma permanente, anualmente... \$ 40.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción... 10.00
II.- Anuncios en azoteas, por M2 o fracción:
a).- En forma permanente, anualmente... 50.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción... 20.00
III.- Salientes, luminosos o iluminados, estructurales o sostenidos en muros, por M2 o fracción:
a).- En forma permanente, anualmente... 70.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción... 20.00
IV.- Propaganda fonética, por unidad de sonido diariamente:
a).- Fijos... 20.00
b).- Ambulantes... 50.00





Estado de Baja California Sur

- V.- Propaganda con cartulina, mantas o volantes, por evento y por la totalidad de ellas, diariamente..... \$ 20.00
- VI.- Propaganda de proyección cinematográfica, diariamente... 20.00
- VII.- Propaganda en general, diariamente de \$10.00 a \$50.00 tratándose de anuncios nuevos de carácter permanente que se instalen en cualquier fecha del segundo semestre del año, se cobrará únicamente el 50% de la cuota -- anual señalada en el inciso a) de las fracciones I, II y III.

ARTICULO 86.- Los manifiestos políticos o sindicales los anuncios de ventas o alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajo y los avisos en las puertas de los templos no causan los derechos anteriores.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Servicio de Tránsito

Sección I

Dotación y canje de placas.

ARTICULO 87.- No podrá circular en el Estado ningún vehículo sin tarjeta de circulación, calcomanía, placa y/o el permiso correspondiente. Por su dotación, canje o reposición, se pagarán anualmente conforme a la siguiente

TARIFA:

I.- Camiones.....	\$ 245.00
II.- Automóviles.....	210.00
III.- Motocicletas.....	105.00
IV.- Por la expedición de permisos provisionales para la circulación de vehículos, diariamente.....	11.50
V.- Permiso para porteo de carga, anualmente o su renovación por unidad.....	420.00
VI.- Permiso anual de ruta para camiones que transporten pasajeros.....	1,080.00
VII.- Renovación anual de los permisos a que se refiere la fracción anterior.....	840.00
VIII.- Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anualmente.....	420.00





Estado de Baja California Sur

Cada año se hará el canje de placas y se cubrirán los derechos correspondientes en el transcurso del mes de enero.

IX.- Las personas físicas o morales que tengan negocio registrado de venta de automóviles deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta placas demostradoras, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, las cuales tendrán un valor por juego de \$210.00 anuales.

ARTICULO 88.- Las cuotas de las placas para vehículos que correspondan a dos ejercicios fiscales se cubrirán por dos anualidades en el momento de su entrega.

ARTICULO 89.- La pérdida de placas se sancionará con una multa de \$100.00 sin perjuicio de que se pague el derecho de su reposición.

ARTICULO 90.- La Dirección General de Tránsito retirará de la circulación los vehículos que circulen sin ostentar las placas o la tarjeta de circulación.

ARTICULO 91.- Cuando un vehículo se retire de la circulación del Estado, se comunicará su baja a la Dirección General de Tránsito sin que se cobre ningún derecho.

ARTICULO 92.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo los vehículos propiedad del Gobierno Federal y Estatal, así como al de los Municipios del Estado, y los destinados al servicio consular extranjero, en caso de reciprocidad.

SECCION II  
INSPECCION DE FRENOS, DIRECCION Y SISTEMA  
DE LUCES.

ARTICULO 93.- Cada año se hará una inspección de frenos, de la dirección y del sistema de luces de los vehículos, debiendo cubrirse por ese servicio la cuota de \$25.00.

ARTICULO 94.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.





Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO
Decreto #133
hoja #37.....

SECCION III

Licencias para conducir vehiculos de motor y sus
refrendos.

ARTICULO 95.- No se podra conducir vehiculos de motor sin obtener -
previamente la licencia de manejo respectiva, esta se otorgara despues de
que la persona interesada haya sido aprobada en el examen medico que prac
tique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina
y en el de competencia que efectue las autoridades de transito, que seran -
realizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente

TARIFA:

Table with 2 columns: License type and Amount. Includes categories like Chofer, Automovilista, Motociclista, and Refrendo de licencia anual.

TITULO TERCERO
Productos

CAPITULO PRIMERO

Venta o explotacion de bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 96.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes
a los Municipios, solo podra llevarse a cabo en subasta publica al mejor --
postor. La postura debera ascender comomnimo a las dos terceras partes
del valor comercial del bien fijado por avaluo pericial ordenado por el Ayun
tamiento.

ARTICULO 97.- Solo se podra explotar los bienes muebles e inmuebles
de los Municipios por concesion o contrato legalmente otorgado y el produc
to se fijara y cobrara de conformidad con el contrato o la concesion respec
tiva.



CONGRESO DE ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 98.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 97, se podrá dar un pago de crédito u obligaciones a cargo del municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 99.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes de los Municipios y se estipule, entre las condiciones conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 100.- Los bienes de uso común o destinados al servicio de los municipios no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Bienes mostrencos

ARTICULO 101.- Constituye ingreso en este ramo, el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO

Venta de solares del fundo legal.

ARTICULO 102.- Todas las personas con capacidad legal tienen derecho a solicitar, sin perjuicio de terceros, que le sea vendido un lote de terreno del fundo legal, por el que en caso de ser enajenado pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente

TARIFA:

por metro cuadrado.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. S.

I.- En zonas urbanizadas.			
a).- En esquina de.....	\$ 8.00	a	125.00
b).- En solares intermedios de.....	5.00	a	100.00
II.- En zonas no urbanizadas:			
a).- En esquina de.....	5.00	a	25.00
b).- En solares intermedios de.....	8.00	a	15.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagará una cuota de \$500.00 por lote.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO CUARTO  
Papel para copias de actas del Registro Civil.

ARTICULO 103.- Por la venta de papel para copia de actas del Registro Civil se cobrará:

- a).- Ordinarias.....\$ 20.00
- b).- Urgentes..... 50.00

ARTICULO 104.- El papel para copias de actas del Registro Civil, será impreso por el Ayuntamiento en la cantidad necesaria para cada año y lo -- concentrará en la Tesorería Municipal, la que pondrá en cada una de las hojas, resello especial, diferente para cada año, que será dado a conocer a los encargados de las oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 105.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil, pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancias se utilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal, por hojas utilizables.

ARTICULO 106.- Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieren inutilizado, para que con las que tenga en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año, en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban observarse para la destrucción.

ARTICULO 107.- Los oficiales del Registro Civil, extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo -- en los casos expresamente exceptuados por la ley en caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 104, las recogerán y harán consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO  
Ocupación de la Vía Pública.

ARTICULO 108.- Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común, será pagada una renta de acuerdo con la siguiente





TARIFA:

Estado de Baja California Sur

			Cuota diaria.
a).- Puestos ubicados en la vía pública de...\$	5.00	a	100.00
b).- Andamios y maquinaria, de.....	20.00	a	100.00
			Cuota mensual
c).- Bombas de gasolina, de.....	25.00	a	50.00
d).- Postes, de.....			10.00
e).- Otros no especificados.....	5.00	a	50.00
f).- Por sitio para estacionamiento de vehícu los por metro lineal, anualmente de.....	75.00	a	500.00
g).- Por estacionamiento en las calles dota- das de estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 -- horas, diariamente, a excepción de los domingos y días festivos o feriados, por cada hora.....			2.00
Cuota anual por vehículo para estacionarse en lugares de estacionómetros, sin el pago anterior..			1,000.00
Estos ingresos se controlarán por medio de -- calcomanías, adheridas al parabrisa del vehículo.			
h).- Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o sea esta- cionado en los lugares autorizados, una cuota --- diaria de.....			20.00

El Reglamento Municipal respectivo establecerá las disposiciones a que se sujetará el pago de estacionamiento frente a los relojes marcadores así como las sanciones y manera de aplicación a quienes no la efectúen.

Los pagos bimestrales se harán por adelantado , dentro de los primeros - quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviem- bre de cada año. Los pagos anuales se harán durante el mes de enero.

CAPITULO SEXTO  
Mercados

ARTICULO 109.- Por locales en los mercados será pagada una renta de - acuerdo con la siguiente





Estado de Baja California Sur

TARIFA:

Cuota diaria

I.- Mercados:

- a).- Accesorios, locales, expendios y puestos, según la ubicación y superficie, por M2.....\$ 1.00 a 5.00
- b).- Servicio de frigorífico, por M2..... 15.00
- c).- Servicio de almacenamiento, por M2..... 10.00

TITULO CUARTO  
Aprovechamiento.

CAPITULO PRIMERO  
Recargos.

ARTICULO 110.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal, dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco local, y se cobrarán a razón de 3% mensual.

ARTICULO 111.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificados o notificados previamente.

CAPITULO SEGUNDO  
Multas.

ARTICULO 112.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPITULO TERCERO  
Participaciones

ARTICULO 113.- Los Municipios percibirán las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen las leyes respectivas.

TITULO QUINTO  
Ingresos Extraordinarios

ARTICULO 114.- Los Municipios percibirán como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

I.- Subsidios:

- a).- Que les conceda el Gobierno Federal, para atención de los servicios públicos tradicionales.





**Estado de Baja California Sur**

- b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
- c).- Extraordinarios.

II.- Herencias, legados y donaciones conforme a las disposiciones del testador o del donante.

III.- Otros no especificados.

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 115.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente, si no ha sido solventado lo correspondiente a ese consumo.

ARTICULO 116.- Los causantes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTICULO 117.- La ocultación de fuentes gravadas por esta ley que motiven omisión del pago del impuestos o derechos, será sancionada hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivo los créditos fiscales originales.

ARTICULO 118.- En caso de clausura, traspaso o cambio de ubicación o de razón social de toda clase de negocios, se dará aviso dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. Tratándose de clausuras, se devolverá la licencia y placa de inscripción relativas. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será sancionada con multa de \$50.00 a \$500.00

ARTICULO 119.- Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles Inspectores o Interventores Municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia y aplicación del Reglamento o Disposiciones Governativas o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el Presidente Municipal.

ARTICULO 120.- Para la fijación de cuotas por impuestos, se tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fija esta ley.





**Estado de Baja California Sur**

ARTICULO 121.- Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento, la licencia municipal para funcionamiento del giro, así como de la placa de inscripción relativa y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditadas, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones así como ministrarles toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 122.- La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección, la negativa a ministrar los datos e información conducente a la correcta determinación de la base gravable y en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales será sancionada, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurre, con multa de \$50.00 a \$500.00.

ARTICULO 123.- Todas las liquidaciones de créditos fiscales, se elevarán a múltiplos de \$0.05.

**TRANSITORIOS.**

ARTICULO 1o.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día 1o. de enero de 1979 y su ámbito territorial de validez será el Municipio de La Paz.

ARTICULO 2o.- En lo conducente y siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley, se aplicará el Código Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 3o.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente ley.

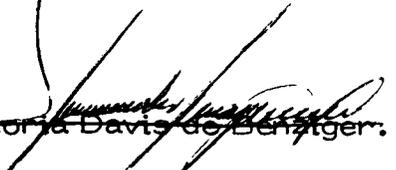
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz  
Baja California Sur, diciembre 21 de 1978.

El Presidente

La Secretaria

  
Dip. Antonio Flores Mendoza.



  
Dip. Gloria Davis de Benítez.

**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.**



EJECUTIVO

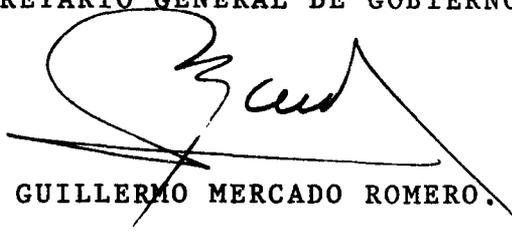
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción -  
II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado  
de Baja California Sur, y para su debida publicación y ob-  
servancia, expido el presente Decreto en la Residencia del  
Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz a los veintiocho  
días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y -  
ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialta Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

**Decreto No. 134**

**LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU,  
BAJA CALIFORNIA SUR.**

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente





DECRETO No. 134

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Comercio

ARTICULO 1o.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales así como las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual o accidentalmente obtengan ingreso por:

I.- La explotación de puestos ubicados en la vía pública, en los mercados y en zaguanes cuyas actividades estén exentas del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Que no expedan bebidas que contengan alcohol, excepto cerveza en envase cerrado.

b).- Que su activo en mercancía no exceda de -- \$20,000.00 teniendo en cuenta las existencias en el puesto, en el domicilio del causante, en bodegas o en cualquier otro local.

II.- El ejercicio del comercio ambulante.

III.- Los cabarets, cantinas, restaurantes con baile o variedad o demás establecimientos, cualquiera -- que sea su denominación, que expedan bebidas alcohólicas al copeo.

ARTICULO 2o.- Las operaciones a que se refiere el artículo anterior causarán el impuesto en la forma siguiente:

I.- De \$30.00 a \$1,000.00 mensualmente en los casos previstos en la fracción I del artículo anterior.

II.- Comercio ambulante: cuota diaria por cada comerciante.

a).- Si el valor de la mercancía no excede de \$ 100.00..... \$ 1.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

- b).- Si el valor de la mercancía excede de \$100.00 y no pasa de \$300.00.\$ 2.00
- c).- Si el valor de la mercancía excede de de \$300.00..... 5.00 a 20.00
- d).- Si el valor de la mercancía excede de de \$100.00 y emplea carro de mano o tracción animal..... 3.00 a 10.00
- e).- Si emplea vehículo de motor:
  - 1.- Cada comerciante de artículos no alimenticios, de:..... 10.00 a 100.00
  - 2.- Cada comerciante de artículos alimenticios, de:..... 5.00 a 40.00
- f).- Comerciante instalado eventualmente en tianguis en vías públicas, de acuerdo con la importancia del comercio:
  - 1.- Si el valor de la mercancía no excede de \$100.00..... 2.00
  - 2.- Si excede de \$100.00 pero no de \$300.00..... 3.00 a 5.00
  - 3.- Si excede de \$300.00..... 5.00 a 25.00
- g).- Los comerciantes que en forma accidental se instalen en lugares públicos durante ferias, fiestas o verbenas, de acuerdo con la importancia del negocio por cada giro pagarán diariamente:..... 12.00 a 150.00
- III.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo, pagarán mensualmente:
  - a).- Cabarets y centros similares incluyendo servicios de cantina y salón de baile mensualmente, por cada negocio.....1000.00 a 7000.00

#...





Estado de Baja California Sur

b).- Cantina mensualmente de:.....\$ 500.00 a 4,000.00

c).- Cantinas anexas a restaurantes, moteles, hoteles, casinos y centros similares, por cada negocio mensualmente, de:.....\$ 1,000.00 a 4,600.00

ARTICULO 3o.- Los causantes cubrirán el impuesto a que se refiere este Capítulo en la Tesorería Municipal.

I.- Mensualmente y por anticipado dentro de los primeros cinco días hábiles, en los casos de las fracciones I y III del artículo segundo.

II.- Diariamente en el caso de la fracción II del artículo segundo.

ARTICULO 4o.- En caso de que los causantes no den cumplimiento a lo previsto en el artículo tercero, se procederá:

I.- A requerir al causante para que en un término de tres días efectúe el pago del impuesto omitido.

II.- Si el causante, no obstante el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, no cumple con su obligación se clausurará preventivamente su establecimiento, sin perjuicio de que se proceda a estimar el impuesto y hacerlo efectivo por el procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO SEGUNDO

Diversiones, Espectáculos Públicos y

Aparatos Fonoelectromecánicos.

ARTICULO 5o.- Son causantes de este impuesto, las personas o empresas que exploten diversiones, espectáculos públicos o aparatos fonoelectromecánicos, y lo cubrirán con forme a la siguiente:

T A R I F A :

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:



-DECRETO No. 134.  
Hoja No. 4.....



Estado de Baja California Sur

I.-	Cinematógrafos.....	del 7	al	15%
II.-	Drama, zarzuela, comedia y ópera.....	del 2	al	15%
III.-	Variedades y similares...	del 4	al	10%
IV.-	Circos.....	del 4	al	10%
V.-	Toros.....	del 6	al	10%
VI.-	Jaripeos.....	del 2	al	15%
VII.-	Box y lucha libre.....	del 8	al	15%
VIII.-	Competencias y exhibicio- nes.....	del 4	al	10%
				por cada uno
IX.-	Kermeses.....	\$ 50.00	a	250.00
X.-	Bailes de especulación...	200.00	a	500.00
XI.-	Serenatas después de las 21 Hrs.....	10.00	a	50.00
XII.-	Diversiones y espectácu- los públicos no especifi- cados.....	10.00	a	100.00
				diariamente
XIII.-	Carrusel, sillas volado-- ras, etc.....	25.00	a	50.00
XIV.-	Música en cantinas, caba- rets y centros nocturnos	50.00	a	100.00
XV.-	Televisión en restauran-- tes, cabarets o cantinas.	1.00	a	5.00
XVI.-	Aparatos que funcionan a base de monedas, por cada aparato.....			mensualmente
a).-	Electromecánicos que no sean de música por cada aparato.....	50.00	a	150.00
b).-	Aparatos fonoelectromecá-			



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

- nicos tales como sinfonos, rockolas, etc.....\$ 200.00 a 500.00
- c).- Básculas públicas para personas..... 5.00 a 20.00
- d).- Otros aparatos similares no especificados..... 25.00 a 100.00

ARTICULO 6o.- En impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- En los casos de las fracciones I a X, XII y XIII del artículo anterior:

a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.

b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente; un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las fracciones XI y XIV al solicitar la licencia respectiva que es necesario obtener.

III.- En el caso de la fracción XV por adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

IV.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificaciones de errores cometidos en liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones.

ARTICULO 7o.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas en las fracciones I a X y XIII del artículo 5o., tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse; su periodicidad, la clasificación de asientos,





Estado de Baja California Sur

el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía del servicio local encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la autoridad local o a su representante al terminar cada función, los boletos inutilizados, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función sin que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma, la cantidad -- que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas, sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes que deba principiar la función.

ARTICULO 8o.- Las personas físicas o morales que exploten los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 5o., deberán presentar a la Tesorería Municipal una manifestación que contendrá: su nombre y domicilio, nombre y domicilio del propietario del aparato, si es - distinto de la persona que lo explote; lugar en que funcionará y fecha en que iniciará la explotación.

ARTICULO 9o.- Los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 5o., quedan afectados preferentemente al pago del impuesto y demás prestaciones aún cuando no -- sean de la propiedad de quien los explote. En caso de - adeudos, la Tesorería Municipal secuestrará el aparato y lo rematará en los términos que disponga el Código -- Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 10o.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de espectáculos cuyos productos se destinena cualquier beneficencia u obra pública del municipio.

CAPITULO TERCERO

Impuesto sobre sacrificio de ganado



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ. B. C. S.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 11.- Es objeto de este impuesto, el sacrificio de ganado y de otros animales.

ARTICULO 12.- Es sujeto del impuesto la persona física o jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica que sacrifique animales o los introduzca al rastro para su sacrificio.

ARTICULO 13.- EL cobro de este impuesto se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A :

	Por cabeza
I.- Sacrificio de ganado bovino \$	30.00
II.- Ganado porcino.....	20.00
III.- Ganado caprino o lanar.....	20.00
IV.- Ganado equino: caballar, asnal y mular.....	20.00
V.- Aves y otros.....	1.00

ARTICULO 14.- El sacrificio de animales deberá efectuarse en el rastro público municipal en el lugar que para ese efecto autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- Los causantes, al introducir los animales al rastro para su sacrificio, presentarán al encargado del mismo, una manifestación por cuadruplicado en la que expresarán, en su caso, el nombre del introductor, cantidad, clase, marcas, fierros, aretes o señal que identifique a cada animal, guías de traslado y los comprobantes de propiedad; la autoridad municipal autorizará en su caso la manifestación para el pago del impuesto.

ARTICULO 16.- Los causantes cubrirán el impuesto previamente al sacrificio sin este requisito y la inspección por la autoridad sanitaria respectiva, no se permitirá la salida de la carne del lugar en que se haya efectuado el sacrificio.

El impuesto por el sacrificio de animales efectuado en rastros particulares que operan al amparo de las autorizaciones otorgadas por las autoridades correspondientes, deberá ser pagado en los días, lugares y forma que al efecto disponga la Tesorería Municipal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 17.- La carne de animales que perezcan por accidente y la que proceda de matanzas clandestinas, será sometida a la inspección sanitaria respectiva, y se procederá a la aplicación del Código Sanitario en vigor.

ARTICULO 18.- Por cada animal sacrificado clandestinamente, se pagará además del impuesto correspondiente, una multa de \$2,000.00 exceptuándose lo que señala la fracción V del artículo 13.

ARTICULO 19.- Las personas que vendan carne sin que hayan cubierto el impuesto y los derechos respectivos, son responsables solidarias del pago de los mismos, y de la multa correspondiente.

ARTICULO 20.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a los artículos anteriores y el denunciante tendrá derecho a participar en un 20% de las multas que se hagan efectivas.

CAPITULO CUARTO

Impuesto sobre vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la tenencia de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los vehículos mencionados en el artículo anterior y pagarán la siguiente:

T A R I F A

	Anual
I.- Bicycletas.....\$	50.00
II.- Vehículos de propulsión o tracción manual o animal....	50.00

ARTICULO 23.- Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año.

CAPITULO QUINTO

Juegos permitidos, rifas y loterías.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos por la Ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 25.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Rifas o sorteos autorizados por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos	10%
	Por cada una mensual:
II.- Loterías de tablas, de números, etc.....	\$ 15.00 a 40.00
III.- Mesa de billar, de.....	100.00 a 200.00
IV.- Mesa de boliche, de.....	100.00 a 200.00
V.- Dominó, de.....	5.00 a 15.00
VI.- Cubilete, de.....	10.00 a 100.00
VII.- Ajedrez, damas y otros juegos, de.....	5.00 a 20.00

ARTICULO 26.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente. En los demás casos lo pagarán bimestralmente durante los primeros cinco días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, -- conforme a la cuota que se fije al ser otorgada la licencia y con base en la importancia económica del negocio y su ubicación.

ARTICULO 27.- Las personas que exploten las mesas de billar o de boliche, presentarán el nombre y domicilio del propietario o explotador, número de mesas y ubicación del negocio.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO SEXTO

Impuesto sobre enajenación de primera mano  
de aves de corral y huevo.

ARTICULO 28.- Este impuesto grava los ingresos derivados de la enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

ARTICULO 29.- Es sujeto del impuesto, la persona física jurídica o unidad económica sin personalidad jurídica -- que perciba los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30.- La cuota del impuesto será de seis al millar sobre los ingresos obtenidos por la enajenación. La venta de primera mano de aves de corral en canal deberá pagar un impuesto de \$5.00 por kilogramo.

ARTICULO 31.- Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes, mediante una declaración de los ingresos percibidos en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 32.- La falta de presentación a que se refiere el artículo anterior, dará lugar al cobro de los recargos y multas correspondientes sin perjuicio de exigir el pago del impuesto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO SEPTIMO

Impuesto sobre urbanización.

ARTICULO 33.- Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares que no estén cercados, edificados o embanquetados.

ARTICULO 34.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contrato con promesa de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 35.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de los solares sin cercar, edificar o embanquetar.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 36.- Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria los propietarios de solares no cercados, no edificados o no embanquetados que los hubiesen prometido en venta o vendidos con reserva de dominio.

ARTICULO 37.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando --- existan impuestos insolutos.

ARTICULO 38.- El impuesto será causado semestralmente - conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- En las cabeceras municipales y delegaciones:  
SOLARES:

CATEGORIA "A": Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea de \$105.00.

CATEGORIA "B": Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea más de \$35.00 a -\$105.00.

CATEGORIA "C": Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea hasta de \$35.00.

a).- Sin cerca y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral por metro lineal: Categoría "A" de \$10.00 a \$20.00; Categoría "B" de \$5.00 a \$10.00; Categoría "C" de \$2.50 a \$5.00.

b).- Sin edificar y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral, por metro cuadrado: Categoría "A" de \$1.00 a \$2.00; Categoría "B" de -\$0.50 a \$1.00; Categoría "C" de \$0.25 a \$0.50.

c).- Sin banquetta en calle pavimentada o -- con nivelación y según la ubicación del solar dentro de cada zona catastral por metro lineal: Categoría "A" de \$10.00 a \$20.00; Categoría "B" de \$5.00 a \$10.00; - Categoría "C" de \$2.50 a \$5.00.

ARTICULO 39.- El impuesto será cubierto a opción de --

#...





Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 134.  
Hoja No. 12.....

los causantes, por bimestres o por semestres adelantados, en los primeros quince días del primer bimestre o del semestre.

ARTICULO 40.- Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solares sin edificar:

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.

b).- Extensión superficial del mismo.

c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.

II.- Si se trata de solares sin cerca o embanquetar:

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.

b).- Cuadro en que está ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles sin estar pavimentadas o no.

ARTICULO 41.- Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

I.- Cerca: Toda barda construida de mampostería, concreto o rejas metálicas, sujetas a los alineamientos dados por el Ayuntamiento y con altura mínima de dos metros. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II.- Solar edificado: Aquel que tenga construcciones similares a las que predominan en las zonas en que están ubicados y tengan instalados además, los servicios públicos existentes en las calles con las que colinda.

III.- Banqueta: Acera construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.

#...



Estado de Baja California Sur

y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta:

## CAPITULO OCTAVO

### Impuesto adicional

ARTICULO 42.- Sobre el monto de los impuestos que establece esta Ley, deberá cubrirse un 15% adicional que será pagado junto con el impuesto principal. Este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras públicas.

## TITULO SEGUNDO

### Derechos

## CAPITULO PRIMERO

De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.

### SECCION I

Sujeto, Cuotas y Exenciones.

ARTICULO 43.- Los propietarios o en su caso los poseedores de predios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este Capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización:

I.- Tubería de distribución de agua potable.

II.- Atarjeas.

III.- Conexión de las redes de agua potable a -- fraccionamientos de terrenos.

IV.- Conexión del sistema de atarjeas o fraccionamientos de terrenos.

V.- Banquetas.

VI.- Pavimentos.

VII.- Alumbrado público.

VIII.- Drenaje y alcantarillado.

#...





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 44.- Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.

II.- Si son interiores que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 45.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, están obligados a pagar derechos de cooperación:

I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.

II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificados de participaciones inmobiliarias, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio de predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 43, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION II

Determinación y pago de los derechos.

ARTICULO 46.- Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las boca calles, serán pagadas a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias

#...



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate corresponderán al Municipio los gastos que originen en los proyectos y estudios previos -- que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente, el precio que se pague al constructor de la misma.
- b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Lós Notarios no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y serán solidariamente responsables con el causante, del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 47.- Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

a).- Si es una sola tubería y da servicio a ambas aceras, será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que corresponda por cada metro lineal de los predios beneficiados.

b).- Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se les cobrará la cuota unitaria correspondiente.

c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mis

#....



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

mo y beneficia a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a uno y otro lado de la calle les serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los -- propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinarán, multiplicando la cuota unitaria que corres-- ponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

En monto de los derechos se determinará multi-- plicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo - el costo del pavimento construido, por el número de me-- tros lineales comprendidos desde la guarnición de la ban-- queta hasta el eje del arroyo, y el producto, por el nū-- mero de metros lineales del frente de cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una - faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho - del arroyo solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. - El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo del - pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de me-- tros lineales del frente de cada predio.

c).- Si la obra de pavimentación cubre una fa-- ja que comprende ambos lados del eje del arroyo pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o -- poseedores de los predios citados en ambas aceras causa-- rán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mita-- des del arroyo. Los derechos que correspondan por cada - predio se determinarán de acuerdo con las reglas que es-- tablece el inciso anterior, aplicada separadamente a ca-- da una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del - eje del arroyo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

IV.- Los derechos para obras de alumbrado público, serán pagados por los propietarios o poseedores - de los predios ubicados en ambas aceras, y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 48.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en -- servicio y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrá ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el -- pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del -- financiamiento si lo hubo.

ARTICULO 49.- Estarán exentos del pago de derechos de -- cooperación, la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 50.- Las actas del Registro Civil de matrimonio y nacimientos que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles quedarán exentas de pago.

ARTICULO 51.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Registros de nacimientos fuera de las oficinas:

- a).- En horas hábiles.....\$ 200.00
- b).- En horas inhábiles..... 200.00

II.- Matrimonio:

- a).- En horas inhábiles y en sus -- oficinas..... 300.00
- b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles..... 500.00
- c).- En horas inhábiles y fuera de





Estado de Baja California Sur

	de sus oficinas.....\$	800.00
d).-	Registros de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República....	1,000.00
III.-	Divorcios:	
a).-	Por el divorcio adminis- trativo contemplado en - el artículo 272 del Códig o Civil.....-....	800.00
b).-	Por el registro de divor cio dictado por la auto- ridad judicial.....	400.00
IV.-	Actas de supervivencia - levantadas a domicilio..	40.00
V.-	Cualquier otro acto del Registro Civil.....	300.00

ARTICULO 52.- Los oficiales del Registro Civil y sus se-  
cretarios, percibirán respectivamente el 20% y 10% de los  
derechos cobrados conforme al inciso b) de la fracción I  
y a los incisos a) y c) de la fracción II y a la fracción  
IV del artículo anterior.

ARTICULO 53.- Los actos del Registro Civil se efectuarán  
previo pago de los derechos a que se refiere el artículo  
50.

Los oficiales del Registro Civil que actúen  
sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsa-  
bles solidarios de su pago.

CAPITULO TERCERO

Legalización de Firmas, Expedición de  
Certificados y de Copias Certificadas.

ARTICULO 54.- Los derechos por legalización de firmas, ex-  
pedición de constancias, certificaciones y copias certifi-  
cadas de documentos, causarán derechos conforme a la si-  
guiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LEYES Y C. S.



Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

I.- Legalización de firma.....	\$ 100.00
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.....	50.00
III.- Expedición de copia certificada - de constancias existentes en los archivos del - Municipio, por cada hoja.....	50.00
IV.- Búsqueda de documentos del archivo municipal cuando no se precisen los datos y fechas del acto.....	50.00

ARTICULO 55.- No causará los derechos a que se refiere el artículo anterior, la expedición de certificaciones y de copias certificadas en los siguientes casos:

I.- Solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación, del Estado y del Municipio.

II.- Las relativas al ramo penal.

III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o derechos federales, estatales o municipales.

IV.- Para destinarlo a tramitaciones en el ramo de la educación.

ARTICULO 56.- Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden serán pagados a la Tesorería Municipal previamente a la presentación del servicio.

CAPITULO CUARTO

Panteones

ARTICULO 57.- Por el otorgamiento de concesiones de terrenos a perpetuidad en los panteones o cementerios de la cabecera municipal, se causarán las cuotas siguientes:

I.- Fosa de 2 metros, a perpetuidad.....\$300.00 a \$1000.00

II.- Fosa de 1.20 metros, a perpetuidad..... 150.00 a 700.00





Estado de Baja California Sur

- III.- Subterráneas por gaveta.....\$ 150.00
- IV.- Fosa común..... Exenta

ARTICULO 58.- En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el artículo anterior podrán ser reducidas hasta un 50%.

ARTICULO 59.- La exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos estarán sujetos a la siguiente:

T A R I F A :

- I.- Por cada exhumación.....\$ 500.00
- II.- Por traslado de cadáveres o restos:
  - a).- Dentro del Municipio..... 200.00
  - b).- Fuera del Municipio..... 400.00
  - c).- Fuera del Estado..... 500.00
  - d).- Fuera de la República..... 1,500.00
- III.- Por cada reinhumación dentro - del mismo panteón..... 200.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenado por las autoridades judiciales.

ARTICULO 60.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores se hará al ser solicitada la --prestación del servicio.

ARTICULO 61.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas a otros cadáveres, siempre que haya vencido el término que señalen las Leyes y Reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 62.- El Ayuntamiento solo concederá licencias - para exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, siem pre que se satisfagan previamente los requisitos de salu bridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO QUINTO

Licencias de Funcionamiento Comercial e Industrial

ARTICULO 63.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales e industriales deberán inscribirse en el padrón municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia correspondiente.

Los establecimientos comerciales que concentren diversos giros pagarán el importe de la licencia por cada uno de ellos. En estos casos se les podrá deducir la tarifa hasta un 50%

ARTICULO 64.- El pago de la expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año y conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

- a).- Cabarets.....\$ 15,000.00
- b).- Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada..... 8,000.00
- c).- Super Mercados..... 5,000.00
- d).- Expendios de bebidas alcohólicas en centros turísticos, centros nocturnos y discotecas y similares..... 8,000.00
- e).- Hoteles, moteles, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa..... 5,000.00
- f).- Cantinas, bares y similares..... 4,000.00
- g).- Almacén de licores con ingresos..... 6,000.00
- h).- Almacén de licores sin ingresos..... 4,000.00
- i).- Almacén de alcohol no especificado.. 2,000.00

#...



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

j).- Abarrotes.....	\$ 4,000.00
II.- CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIENES RAICES.	
a).- Urbanización y construcción de edificios en fraccionamientos.....	5,000.00
b).- Construcciones en general instalaciones eléctricas, perforaciones, constructoras.....	5,000.00
c).- Astilleros y varaderos.....	1,500.00
d).- Ladrillo, teja y tubo de arcilla..	600.00
e).- Block, tubos de cemento.....	1,000.00
f).- Mármol, granito, piedra artificial	1,000.00
g).- Mosaico.....	800.00
h).- Cemento fábrica.....	1,000.00
i).- Adobe, cemento, cal y yeso.....	600.00
j).- Fierro y varilla.....	1,000.00
k).- Plomería en general.....	1,000.00
l).- Pinturas y barnices.....	800.00
ll).- Ferretería en general.....	2,000.00
m).- Maderas y materiales,etc.....	2,000.00
n).- Aluminio, vidrio y similares.....	1,600.00

III.- ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA.

a).- Equipos útiles para pesca y deporte.....	1,600.00
b).- Equipo y material para soldar.....	1,000.00
c).- Maquinaria e implemento agrícola..	1,700.00
d).- Maquinaria en general.....	2,000.00

#...



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

e).- Fierro viejo.....	\$	500.00
f).- Automóviles y camiones usados....		1,000.00
g).- Automóviles y camiones (Agencia)..		2,500.00
h).- Refaccionaria en general.....		1,650.00
i).- Bicicletas, motocicletas y piezas de repuesto.....		1,000.00
j).- Llantas, cámaras y accesorios del mismo automóvil.....		1,050.00
k).- Acumuladores (venta).....		500.00

IV.- ROPA Y TELAS.

a).- Tienda de ropa.....		800.00
b).- Almacén de ropa.....		800.00
c).- Telas.....		800.00
d).- Almacén de ropa para damas, caba-- lleros y niños.....		1,200.00
e).- Cajón de ropa.....		600.00
f).- Ropa para niños.....		600.00
g).- Mercería y bonetería.....		500.00
h).- Retacería.....		800.00

V.- JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES.

a).- Bisutería.....		600.00
b).- Joyería y relojería.....		1,000.00
c).- Platería.....		1,000.00
d).- Objetos de arte y curiosidades....		1,000.00
e).- Alfarerías.....		800.00

VI.- ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALE  
RIA.

a).- Aluminio, loza, peltre y cuchille		
--	--	--





Estado de Baja California Sur

ría.....	\$	600.00
b).- Cristalería y artículos de regalo..		800.00
c).- Persianas y cortineros.....		600.00
d).- Colchones, colchonetas y cobijas...		600.00
e).- Artículos de plástico.....		500.00
VII.- DESPEPITE.		
a).- Despepite de algodón.....		5,000.00
b).- Empacadora de algodón.....		1,000.00
c).- Borra, estopa.....		500.00
VIII;- CALZADO, JUGUETERIAS Y FLORERIAS.		
a).- Expendio de calzado para dama y caballero.....		800.00
b).- Jugueterías.....		600.00
c).- Florerías.....		600.00
IX.- CORTE Y CONFECCION.		
a).- Sastrería.....		450.00
b).- Costurería.....		300.00
X.- FARMACIAS Y HIERBAS MEDICINALES.		
a).- Boticas, farmacias, droguerías, medicinas de patente, recetas, perfumes, artículos de tocador.....		2,000.00
b).- Perfumerías.....		1,200.00
c).- Farmacias veterinarias.....		500.00
d).- Material dental.....		2,000.00
e).- Hierbas medicinales.....		500.00





Estado de Baja California Sur

XI.- PINTURAS COMERCIALES.

a).- Taller de pintura, rótulos.....\$ 500.00

XII.- TALLERES EN GENERAL.

a).- Reparación de vehículos..... 500.00

b).- Reparación de bicicletas..... 500.00

c).- Reparación de llantas y neumáticos 500.00

d).- Reparación de maquinaria en gene--  
ral..... 1,000.00

e).- Reparación de maquinaria para ofi-  
cina (máquinas de escribir, sumado  
ras, etc.)..... 600.00

f).- Reparación de muebles..... 600.00

g).- Reparación de relojes y joyas..... 600.00

h).- Reparación de calzado..... 400.00

i).- Reparación de anuncios luminosos.. 400.00

j).- Reparación de aparatos de refrige-  
ración y aires acondicionados..... 1,000.00

k).- Taller de fotografía, no venta de  
artículos fotográficos..... 600.00

l).- Reparación de radiadores..... 500.00

ll).- Taller de soldadura..... 500.00

m).- Taller de cerrajería..... 500.00

n).- Rectificaciones de motores y pie-  
zas de repuestos..... 1,050.00

ñ).- Reparación de acumuladores..... 500.00

o).- Reparación de aparatos eléctricos,  
radios, televisores, tocadiscos, -  
planchas, etc..... 600.00

p).- Vulcanizadoras..... 500.00

#....





Estado de Baja California Sur

q).- Taller de carrocería y pintura.....\$ 800.00

XIII.- ALQUILERES.

a).- Alquiler de vehículos..... 1,000.00

b).- Alquiler de lanchas deslizantes.... 500.00

c).- Alquiler de lanchas para pesca..... 1,000.00

d).- Alquiler de bicicletas..... 250.00

XIV.- MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS

a).- Mueblerías..... 2,000.00

b).- Muebles para oficina (escritorios,-  
máquinas de escribir, sumadoras,etc.) 2,000.00

c).- Depósito de muebles o almacén..... 2,000.00

d).- Comisionista..... 500.00

e).- Importadores y exportadores..... 1,200.00

f).- Fábrica de muebles..... 1,500.00

g).- Fábrica de persianas y cortineros.. 600.00

h).- Tapicería..... 800.00

XV.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

a).- Transportes de pasaje y carga..... 1,200.00

b).- Transporte de pasaje y carga aéreo. 1,200.00

c).- Transporte de pasajeros, servicios  
urbanos y foráneos..... 1,200.00

d).- Servicio de grúa..... 1,500.00

e).- Auto transporte no especificado.... 1,200.00

XVI.- AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES.

a).- Agencias aduanales..... 1,500.00

b).- Agencias de servicios o casas de --  
cambio..... 1,500.00

#.....



COMISIONADO DE LOS ESTADOS  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
MEXICO



Estado de Baja California Sur

c).- Agencias de ventas de compañías ase- guradoras.....\$	1,500.00
d).- Agencias de publicidad.....	1,000.00
e).- Vendedores de casas y terrenos, no fraccionamientos.....	1,200.00
f).- Agencias de asuntos administrativos	500.00
g).- Agencias navieras.....	1,500.00
h).- Agencias de servicios turísticos...	1,500.00
i).- Agencias funerarias.....	4,000.00

XVII.- HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.

a).- Casas de huéspedes.....	600.00
b).- Casas de campo y turismo.....	1,000.00
c).- Hoteles con servicios de restau- ran- te.....	2,000.00
d).- Hotel sin servicio de restaurante..	1,000.00
e).- Moteles.....	1,000.00
f).- Apartamentos.....	1,000.00
g).- Apartamentos amueblados.....	1,500.00

XVIII.- SERVICIOS DE ASEO.

a).- Salones de belleza y estética.....	600.00
b).- Peluquerías.....	350.00
c).- Tintorerías, lavanderías, planchadu- rías, etc.....	500.00
d).- Fumigaciones domésticas y comercia- les.....	600.00

XIX.- RADIODIFUSORAS Y PLANTAS TELEVISORAS

a).- Radiodifusoras.....	1,000.00
--------------------------	----------

#....



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

b).- Televisoras.....\$ 1,000.00

XX.- ARTES GRAFICAS.

a).- Impresión y encuadernación..... 800.00

b).- Reproducción heliográficas y fotos-  
táticas..... 800.00

c).- Sellos de goma y de otros materia-  
les..... 800.00

XXI.- PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS

a).- Planos, proyectos y supervisiones -  
de obras de ingeniería y arquitectu  
ra..... 1,500.00

b).- Perforaciones de pozos..... 1,500.00

c).- Contratistas de obras urbanas..... 1,000.00

d).- Decoraciones..... 1,000.00

e).- Fraccionamientos..... 3,000.00

f).- Oficinas de prestaciones y servicios  
técnicos y administrativos en compra  
venta y rentabilidad de bienes inmue  
bles urbanos..... 1,000.00

g).- Propietarios de bienes inmuebles en  
arrendamiento que formulen contratos  
directamente con el arrendatario.... 500.00

XXII.- ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES.

a).- Librerías, papelerías y artículos de  
escritorios..... 800.00

b).- Periódicos y revistas; agencias de -  
publicaciones..... 700.00

XXIII.- PINTURAS Y BARNICES.

a).- Fábrica de pinturas y barnices..... 600.00

#...



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

- b).- Equipo y productos químicos.....\$ 600.00
- c).- Pinturas y barnices en general..... 600.00
- d).- Taxidermias..... 600.00

XXIV.- APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS.

- a).- Aparatos y materiales eléctricos... 800.00
- b).- Artículos de fotografía y similares 800.00
- c).- Artículos de óptica..... 800.00
- d).- Artículos eléctricos en general.... 1,000.00

XXV.- ARTICULOS MUSICALES.

- a).- Discotecas..... 800.00
- b).- Instrumentos musicales..... 800.00
- c).- Sinfonolas..... 800.00

XXVI.- ACADEMIAS PARTICULARES.

- a).- Enseñanza comercial e industrial... 400.00
- b).- Enseñanza de idiomas..... 400.00
- c).- Enseñanza..... 400.00

XXVII.- HOSPITALES Y LABORATORIOS.

- a).- Hospitales, clínicas y sanatorios -  
particulares..... 1,000.00
- b).- Laboratorios de análisis clínicos.. 1,000.00
- c).- Consultorio médico..... 1,000.00

XXVIII.- GASOLINAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES,  
GAS INDUSTRIAL.

- a).- Gasolineras, expendios de gasolina  
y lubricantes..... 1,000.00





Estado de Baja California Sur

b).- Gas comercial.....	\$ 1,000.00
c).- Gas industrial.....	1,000.00
d).- Petróleo y sus derivados.....	500.00
e).- Carbón vegetal.....	400.00
f).- Lubricantes.....	1,000.00
g).- Lavado, engrasado y lubricantes...	1,000.00

XXIX.- MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA.

a).- Manufactura de artículos metálicos, puertas, ventanas, barandales, etc.	900.00
b).- Herrerías.....	500.00
c).- Fundición y fabricación de piezas repuestos.....	500.00
d).- Maquiladoras.....	1,000.00
e).- Carpintería.....	700.00

XXX.- MATERIAS PRIMAS VEGETALES Y FORESTALES.

a).- Algodón, borra de algodón.....	500.00
b).- Caña de azúcar.....	500.00
c).- Madera expendio.....	1,000.00
d).- Semillas para plantas y abonos....	1,000.00
e).- Fumigaciones agrícolas.....	1,000.00
f).- Labores agrícolas.....	1,000.00
g).- Vegetales industriales.....	2,000.00
h).- Vegetales forrajeros.....	1,000.00
i).- Viveros.....	600.00

XXXI.- GANADERIA.





Estado de Baja California Sur

- a).- Establos.....\$ 1,000.00
- b).- Agropecuarios..... 1,000.00
- c).- Granja avícola..... 1,000.00

XXXII.- PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS

- a).- Pesca marítima..... 1,000.00
- b).- Empacadora de mariscos..... 2,000.00
- c).- Congeladora de productos marinos.. 2,000.00
- d).- Empacadora de carnes secas..... 800.00
- e).- Empacadora de conservas de produc-  
tos vegetales..... 2,000.00
- f).- Productos pesqueros del mar en ge-  
neral..... 1,000.00

XXXIII.- BEBIDAS.

- a).- Aguas gaseosas, refrescos, embote-  
lladora..... 1,500.00
- b).- Aguas purificadas embotelladas.... 800.00
- c).- Elaboración de vinos generosos.... 500.00
- d).- Refresquerías..... 300.00
- e).- Comisionistas en refrescos embote-  
llados..... 1,000.00

XXXIV.- INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

- a).- Molino o plantas de beneficio... 500.00
- b).- Plantas pulidoras de minerales... 500.00
- c).- Aceites, grasas y sus derivados.. 1,000.00
- d).- Arena y grava..... 500.00
- e).- Piedra..... 500.00

#...





Estado de Baja California Sur

- f).- Explotación de cantera y caliza..\$ 500.00
- g).- Explotación de yeso..... 500.00
- h).- Salinas explotación y refinado de sal..... 1,000.00

XXXV.- AGRICULTURA.

- a).- Cereales..... 500.00
- b).- Frutas..... 500.00
- c).- Legumbres y otros productos alimen-  
ticios..... 1,500.00

XXXVI.- LECHE Y SUS DERIVADOS.

- a).- Plantas paturizadoras..... 1,000.00
- b).- Cremerías..... 600.00
- c).- Fábricas de queso..... 500.00

XXXVII.- HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS.

- a).- Fábricas de hielo..... 1,000.00
- b).- Fábrica de nieves y paletas heladas..... 500.00

XXXVIII.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

- a).- Productos horneados o frutas de --  
maíz, avena, papa, etc..... 800.00
- b).- Tostadores de café..... 800.00
- c).- Molienda de trigo..... 1,500.00
- d).- Productos fritos, papitas, etc. al  
mayoreo..... 1,000.00

XXXIX.- PIELES Y CUEROS.

- a).- Peleterías, suelas y artículos de  
peleterías en general..... 500.00

#....





Estado de Baja California Sur

	b).- Pieles sin preparar.....\$	500.00
	c).- Pieles preparadas y otros.....	500.00
XL.- RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTI CERIAS.		
	a).- Restaurantes únicamente alimentos..	800.00
	b).- Mariscos preparados, ostionerías, -- etc.....	800.00
	c).- Fondas y figones.....	400.00
	d).- Rosticerías.....	600.00
XLI.- PAN Y PASTELES.		
	a).- Panaderías, hornos.....	800.00
	b).- Expendio de pan.....	500.00
	c).- Pastelerías.....	600.00
XLII.- TORTILLERIAS, HUEVOS Y OTROS.		
	a).- Tórtillerías.....	800.00
	b).- Molinos de nixtamal.....	400.00
	c).- Huevo, granja avícola.....	800.00
XLIII.- FRUTAS Y LEGUMBRES.		
	a).- Frutas y legumbres mayoreo.....	800.00
	b).- Frutería mayoreo.....	600.00
	c).- Legumbres mayoreo.....	600.00
XLIV.- ABARROTES.		
	a).- Abarrotés en pequeña escala.....	400.00
		#.....



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

- b).- Abarrotes en general.....\$ 600.00
- c).- Abarrotes, frutas, legumbres y carnicería, super mercado sin venta de bebidas alcohólicas..... 1,000.00
- d).- Tendejón de abarrotes, semillas, cigarrillos, dulces, etc..... 500.00
- e).- Miscelánea..... 500.00
- f).- Expendio de café no molino tostador 500.00
- g).- Abarrotes mayoreo..... 2,000.00

XLV.- CARNES Y MARISCOS.

- a).- Carnicerías, carnes frescas de todas clases excepto aves de corral.. 600.00
- b).- Expendio de mariscos..... 600.00
- c).- Pescaderías..... 600.00
- d).- Productos refrigerados: carnes -- frías, bolonias, quesos, jamón, pollo, etc..... 800.00
- e).- Cremerías, crema, queso, mantequilla, leche y demás derivados de la leche..... 600.00

XLVI.- DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS.

- a).- Nevería..... 600.00
- b).- Productos fritos..... 600.00
- c).- Expendio de refrescos embotellados distribuidos..... 600.00
- d).- Expendio de hielo mayoreo..... 1,000.00
- e).- Dulcerías..... 600.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

XLVII.- Los giros comerciales o actividades no mencionados en las fracciones anteriores de este artículo..... \$ 500.00

ARTICULO 65.- Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente o por los que no se hubiere obtenido la licencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por la autoridad fiscal sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 66.- Las licencias no conceden al causante un derecho absoluto, pues siempre se entenderán bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona u objeto de la licencia a las leyes o reglamentos de policía y seguridad y a las disposiciones que demanden el interés público.

ARTICULO 67.- Estas licencias bajo ningún concepto podrán ser transferibles o negociables; la falta de observancia de esta disposición dará motivo a la cancelación definitiva de la licencia.

CAPITULO SEXTO

Licencias para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 68.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario que fijan los Reglamentos, causarán un derecho diario por cada hora extraordinaria de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A:

	Por hora:
I.- Establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas.....\$	5.00
II.- Establecimientos con venta de cerveza.....	7.00
III.- Establecimientos con venta de licores y cerveza.....	30.00

#...





Estado de Baja California Sur

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento se reserva el derecho de cancelar o modificar la autorización de las horas extras correspondientes, si se infringieran las disposiciones -- del Bando de Policía y Buen Gobierno, o por necesidad -- de orden público o interés social. Sin derecho a que el Ayuntamiento tenga que devolver el importe de las mis-- mas.

ARTICULO 69.- El derecho por horas extraordinarias a -- que se refiere el artículo anterior, será pagado por -- mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO SÉPTIMO

Licencias diversas

ARTICULO 70.- La expedición de licencias para juegos -- permitidos por la Ley, diversiones y espectáculos públi-- cos, causará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

- I.- Juegos permitidos:
  - a).- Billares, por mesa.....\$ 100.00
  - b).- Boliches, por mesa..... 100.00
  - c).- Otros juegos..... 200.00
- II.- Diversiones y espectáculos pú-- blicos de:.....\$ 100.00 a 200.00
- III.- Por venta accidental de bebi-- das alcohólicas en ferias, ker-- meses, bailes y similares dia-- riamente..... 100.00 a 400.00

ARTICULO 71.- Serán aplicables los artículos 64 y 65 res-- pecto del pago de los derechos y las obligaciones por -- las licencias a que se refiere este Capítulo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO OCTAVO

Rastro e Inspección Sanitaria

ARTICULO 72.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente:

T A R I F A :

	Por cabeza
I.- Uso del rastro:	
a).- Ganado vacuno.....\$	20.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular.	20.00
c).- Aves y otros.....	1.00
d).- Ganado porcino.....	10.00
e).- Ganado caprino o lanar.....	10.00
f).- Frigoríficos por metro cuadrado.	30.00
g).- Báscula.....	8.00
II.- Matanza:	
a).- Ganado vacuno.....	75.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular.	50.00
c).- Ganado porcino.....	60.00
d).- Ganado caprino o lanar.....	40.00
e).- Aves y otros.....	1.00

ARTICULO 73.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado previamente por la autoridad sanitaria, y por este servicio se pagarán las cuotas siguientes:

	Por cabeza
I.- Vacuno.....	4.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular..	4.00
III.- Lanar o caprino.....	1.00

#...





Estado de Baja California Sur

IV.- Aves y otros..... .20

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los rastros.

ARTICULO 74.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos causará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

	Por cabeza
I.- Ganado bovino.....\$	35.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular....	30.00
III.- Otros animales no comprendidos en las fracciones anteriores.....	10.00
IV.- Aves.....	1.00

CAPITULO DECIMO

Depósito de animales en los corrales municipales

ARTICULO 75.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derechos por los servicios prestados, la cantidad de \$5.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no hagan el entero correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.

ARTICULO 76.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador o las señales que i--

#...





Estado de Baja California Sur

dentifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. El - inculplimiento de alguna de estas obligaciones será - sancionado con multa de \$50.00 a \$500.00 por cada año.

Si en el plazo de cinco años consecutivos - no se cumple con esta obligación, se cancelarán automá - ticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

ARTICULO 77.- Los servicios prestados en relación con el artículo anterior, causan derechos conforme a la si - guiente:

T A R I F A :

- I.- Por registro.....\$ 50.00
- II.- Por cada duplicado que se expida..... 50.00
- III.- Por refrendo anual..... 50.00

ARTICULO 78.- Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados pagará la cuota de \$50.00!

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 79.- El alineamiento de predio sobre la vía pública y expedición de número oficial, causará derechos - conforme a la siguiente:

T A R I F A :

En la cabecera municipal:

- De 1 a 20 metros lineales.....\$ 40.00
- De 20 a 40 metros lineales..... 80.00
- De 40 a 50 metros lineales..... 100.00
- De 50 a 60 metros lineales..... 120.00
- De 60 a 70 metros lineales..... 140.00

#...



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

De 70 a 80 metros lineales.....	\$ 160.00
De 80 a 90 metros lineales.....	180.00
De 90 a 100 metros lineales.....	200.00
De 100 a 110 metros lineales.....	240.00
De 110 a 120 metros lineales.....	270.00
De 120 a 130 metros lineales.....	300.00
De 130 a 140 metros lineales.....	330.00
De 140 a 150 metros lineales.....	360.00
De 150 a 160 metros lineales.....	390.00
De 160 a 170 metros lineales.....	420.00
De 170 a 180 metros lineales.....	450.00
De 180 a 190 metros lineales.....	480.00
De 190 a 200 metros lineales.....	510.00

ARTICULO 80.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública, será causado en los casos de construcciones y reconstrucciones y se cubrirá antes de ser expedido.

ARTICULO 81.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 82.- Terminado el plazo que fija el artículo -- que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de los interesados en los términos y bajo las condiciones siguientes:

a).- Por los seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.

b).- Por los tres meses siguientes, previo pago de un derecho equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.

c).- Cóncluidos los tres meses del segundo refren





Estado de Baja California Sur

do, no podrá concederse otro; debiendo presentar nueva -  
solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho  
que corresponda.

d).- La expedición de copias de constancias de  
alineamiento, o de los refrendos, causará un derecho e--  
quivalente al 25% de la cuota que se hubiera cubierto --  
con motivo del alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 83.- Por la medición que haga el Ayuntamiento -  
de solares del fundo legal y la entrega de los planos --  
respectivos se pagará un derecho de \$1,000.00.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de certificados de vecindad  
y de morada conyugal.

ARTICULO 84.- La expedición de certificados de vecindad  
y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la -  
siguiente:

T A R I F A :

I.- De vecindad:

- a).- A extranjeros, para que regularicen su  
situación migratoria, naturalización y  
recuperación de nacionalidad y para --  
otros fines análogos.....\$ 500.00
- b).- A quienes soliciten certificados para  
cualquier fin distinto de los mencio-  
nados en el inciso anterior..... 100.00

II.- De morada conyugal..... 100.00

CAPITULO DECIMO CUARTO

Anuncios

ARTICULO 85.- Para toda clase de anuncios se requiere li-  
cencia del Ayuntamiento, por la que se pagará previamente  
un derecho de acuerdo con la siguiente:

#...





Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

I.- Adosados o pintados, por M2 o fracción:	
a).- En forma permanente, anualmente.....\$	40.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....	10.00
II.- Anuncios en azoteas, por M2 o fracción:	
a).- En forma permanente, anualmente.....	50.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....	20.00
III.- Salientes, luminosos o iluminados, - estructurales o sostenidos en muros, por M2 o fracción:	
a).- En forma permanente, anualmente.....	70.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....	20.00
IV.- Propaganda fonética, por unidad de - sonido diariamente:	
a).- Fijos.....	20.00
b).- Ambulantes.....	50.00
V.- Propaganda con cartulinas, mantas o volantes, por evento y por la totalidad de ellas, diariamente:.....	20.00
VI.- Propaganda de proyección cinematográfica, diariamente.....	20.00
VII.- Propaganda en general, diariamente - de .....\$10.00	a 50.00



CONGRESO DEL ESTADO  
E BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B C S

Tratándose de anuncios nuevos de carácter permanente que se instalen en cualquier fecha del segundo semestre del año, - se cobrará únicamente el 50% de la cuota anual señalada en los incisos a) de las fracciones I, II y III.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 86.- Los manifiestos políticos o sindicales, los anuncios de ventas o alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajo y los avisos en las puertas de los templos no causan los derechos anteriores.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Servicio de Tránsito

Sección I

Dotación y Canje de Placas

ARTICULO 87.- No podrá circular en el Estado ningún vehículo sin la tarjeta de circulación, calcomanía, placa o el permiso correspondiente. Por su dotación, canje o reposición, se pagarán anualmente conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Camiones.....	\$ 245.00
II.- Automóviles.....	210.00
III.- Motocicletas.....	105.00
IV.- Por la expedición de permisos provisionales para la circulación de vehículos, diariamente.....	17.50
V.- Permiso para porteo de carga, anual o su renovación por unidad.....	420.00
VI.- Permiso anual de ruta para camiones que transporten pasajeros.....	1,080.00
VII.- Renovación anual de los permisos a que se refiere la fracción anterior.	840.00
VIII.- Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anualmente.....	420.00

Cada año se hará el canje de placas, y se cubrirán los derechos correspondientes en el transcurso del mes de enero.

IX.- Las personas físicas o morales que tengan negocio registrado de venta de automóviles deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta placas demostradas--





Estado de Baja California Sur

ras, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, las cuales tendrán un valor por juego de ---- \$210.00 anuales.

ARTICULO 88.- Las cuotas de las placas para vehiculos -- que correspondan a dos ejercicios fiscales se cubrirá -- por dos anualidades en el momento de su entrega.

ARTICULO 89.- La pérdida de placas se sancionará con una multa de \$100.00, sin perjuicio de que se pague el derecho de su reposición.

ARTICULO 90.- La Dirección General de Tránsito retirará de la circulación los vehiculos que circulen sin ostentar las placas o la tarjeta de circulación.

ARTICULO 91.- Cuando un vehiculo se retire de la circulación del Estado, se comunicará su baja a la Dirección General del Tránsito, sin que se cobre ningún derecho.

ARTICULO 92.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehiculos propiedad de los gobiernos Federal y Estatal, así como al de este Municipio, y los destinados al servicio consular extranjero, en caso de reciprocidad.

SECCION II

INSPECCION DE FRENOS, DIRECCION Y SISTEMAS DE LUCES

ARTICULO 93.- Cada año se hará una inspección de frenos, de la dirección y del sistema de luces de los vehiculos, debiendo cubrirse por ese servicio la cuota de \$25.00.

ARTICULO 94.- Los vehiculos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCION III

Licencias para conducir vehiculos de motor y sus refrendos.

ARTICULO 95.- No se podrá conducir vehiculos de motor sin obtener previamente la licencia de manejar respectiva; ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico que practique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medici-





Estado de Baja California Sur

na y en el de competencia que efectúe las autoridades - de tránsito, que serán realizados previo pago de los de rechos contenidos en la siguiente:

T A R I F A :

I.- Chofer, cinco años.....	\$	300.00
II.- Automovilista, cinco años.....		200.00
III.- Motociclista, cinco años.....		100.00
IV.- Permiso provisional, por día:		
a).- Chofer.....		10.00
b).- Automovilista.....		7.00
c).- Motociclista.....		5.00
V.- Refrendo licencia anual:		
a).- Chofer.....		100.00
b).- Automovilista.....		75.00
c).- Motociclista.....		50.00
VI.- Reposición de licencia por extravío - un tanto más del valor original de -- cada clase.		
VII.- Examen médico.....		75.00

TITULO TERCERO

Productos

CAPITULO PRIMERO

Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 96.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, sólo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor co--



Small illegible text at the bottom left corner, possibly a stamp or administrative mark.



Estado de Baja California Sur

mercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 97.- Sólo se podrá explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

ARTICULO 98.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 97, se podrá dar un pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 99.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule, entre las condiciones conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 100.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO

### Bienes Mostrencos.

ARTICULO 101.- Constituye ingreso en este ramo, el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de acuerdo con las imposiciones relativas.

## CAPITULO TERCERO

### Venta de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 102.- Todas las personas con capacidad legal tienen derecho de solicitar, sin perjuicio de terceros, que le sea vendido un lote de terreno del fondo legal, por el que en caso de ser enajenado pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente:





Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

Por M2

I.- En zonas urbanizadas:

- a).- En esquina, de.....\$ 8.00 a 125.00
- b).- En solares intermedios de 5.00 a 100.00

II.- En zonas no urbanizadas:

- a).- En esquina de..... 5.00 a 25.00
- b).- En solares intermedios de.... 8.00 a 15.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagará una cuota de \$500.00 por lote.

CAPITULO CUARTO

Papel para copias de actas del Registro Civil.

ARTICULO 103.- Por la venta de papel para copia de actas del Registro Civil, se cobrará:

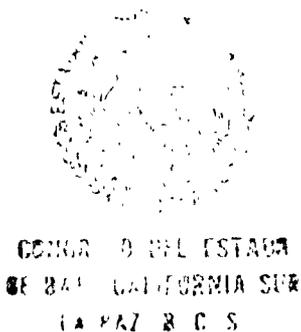
- a).- Ordinarias..... 20.00
- b).- Urgentes..... 50.00

ARTICULO 104.- El papel para copias de actas del Registro Civil, será impreso por el Ayuntamiento en la cantidad necesaria para cada año y lo concentrará en la Tesorería Municipal, la que pondrá en cada una de las hojas, un resello especial, diferente para cada año, que será dado a conocer a los encargados de las oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 105.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil, pondrán en las hojas de que se trate, que por cualquier circunstancia se utilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal, por hojas utilizadas.

ARTICULO 106.- Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubiesen inutilizado, para que con las que tenga en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

#...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ B.C.S.



Estado de Baja California Sur

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año, en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban observarse para la destrucción.

ARTICULO 107.- Los oficiales del Registro Civil, extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 104 las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO

Ocupación de la vía pública.

ARTICULO 108.- Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común, será pagada una renta de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A:

Cuota diaria.

- a).- Puestos ubicados en la vía pública de:.....\$ 5.00 a 100.00
- b).- Aedamios y maquinaria de:.. 20.00 a 100.00

Cuota mensual

- c).- Bombas de gasolina, de:.... 25.00 a 50.00
- d).- Postes, de:..... 10.00
- e).- Otros no especificados..... 5.00 a 50.00
- f).- Por sitio para estacionamiento de vehículos por metro lineal, anualmente de:.. 75.00 a 500.00
- g).- Por estacionamiento en las calles dotadas de los mismos de las 08:00 a las 20:00 horas diariamente, a excepción de los domingos y días festivos o feriados -- por cada hora:..... 2.00



CONSEJO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SECRETARÍA



Estado de Baja California Sur

cuota anual por el vehículo pa-  
ra estacionarse en lugares de -  
estacionómetros, sin el pago an-  
terior.....\$ 1,000.00

Estos ingresos se controlarán -  
por medio de calcomanías, adhe-  
ridas al parabrisas del vehícu-  
lo.

h).-Por cada carro-casa autopropulsa  
do o de tracción de cualquier -  
tipo, que ocupe o sea estaciona-  
do en los lugares autorizados,  
una cuota diaria de..... 20.00

El reglamento municipal respectivo establecerá las  
disposiciones a que se sujetará el pago de estacionamiento  
frente a los relojes marcadores, así como las sanciones y  
manera de aplicación a quienes no la efectúen.

Los pagos bimestrales se harán por adelantado, den-  
tro de los primeros quince días de los meses de enero, mar-  
zo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Los -  
pagos anuales se harán durante el mes de enero.

CAPITULO SEXTO

Mercados

ARTICULO 109.- Por locales en los mercados será pagada una  
renta de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A :

I.- Mercados:	Cuota diaria
a).- Accesorios, locales, expen- dios y puestos, según la u- bicación y superficie por - M2.....\$	1.00 a 5.00
b).- Servicio de frigorífico, por M2.....	15.00
c).- Servicio de almacenamiento - por M2.....	10.00

#...



COMISIONEROS DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

TITULO CUARTO

Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO

Recargos

ARTICULO 110.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal, dará lugar al cobro de recargos, en concepto - de indemnización al fisco local, y se cobrarán a razón de 2% mensual.

ARTICULO 111.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos, - en los casos en que deba ser calificado o notificado -- previamente.

CAPITULO SEGUNDO

Multa.

ARTICULO 112.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones que las establezcan.

CAPITULO TERCERO

Participaciones.

ARTICULO 113.- El Municipio percibirá las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen - las leyes respectivas.

TITULO QUINTO

Ingresos extraordinarios

ARTICULO 114.- El Municipio percibirá como ingreso extraordinario los obtenidos por:

I.- Subsidios:

- a).- Que les conceda el Gobierno Federal, para atención de los servicios públicos -- tradicionales.
- b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.





Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 134.  
Hoja No. 51.....

c).- Extraordinarios.

II.- Herencias, legados y donaciones conforme a -  
las disposiciones del testador o del donante.

III.- Otros no especificados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115.- El gasto de la luz y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno se acumulará - al importe del arrendamiento que no se considerará cu--- bierto íntegramente, si no ha sido solventado lo correspondiente a ese consumo.

ARTICULO 116.- Los causantes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los -- tres últimos recibos.

ARTICULO 117.- La ocultación de fuentes gravadas por esta ley que motiven omisión del pago de Impuestos o Derechos, será sancionada hasta con tres tantos al importe - de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

ARTICULO 118.- En caso de clausura, traspaso o cambio de ubicación o de razón social de toda clase de negocios, - se dará aviso dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. Tratándose de clausuras, se devolverá la licencia y placa de inscripción relativas. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será sancionada con multa de \$50.00 a \$500.00.

ARTICULO 119.- Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrar-- les Inspectores o Interventores Municipales, o ambos a - la vez, bien sea para la vigilancia y aplicación del Reglamento o disposiciones gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos de los mis mos, los que serán fijados por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 120.- Para la fijación de cuotas por impuestos, se tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo - con las tasas que fija esta ley.

#...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 121.- Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento, la licencia municipal para funcionamiento del giro, así como de la placa de inscripción relativa y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditadas, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones así como ministrarles toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 122.- La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección, la negativa a ministrar los datos e información conducentes a la correcta terminación de la base gravable y en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales, serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrir, con multa de \$50.00 a \$500.00.

ARTICULO 123.- Todas las liquidaciones de créditos fiscales, se elevarán a múltiplos de \$0.05.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO - La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día 1o. de enero de 1979, y su ámbito territorial de validez será el Municipio de Comondú, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- En lo conducente y siempre que no se oponga a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 21 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Dip. Antonio Flores Méndez. Dip. Gloria Davis de Benziger.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SECRETARÍA



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

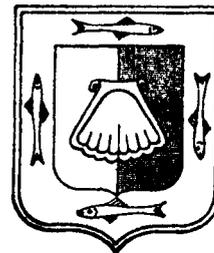
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.





# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialía Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

**Decreto No. 135**

**LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MULEGE,  
BAJA CALIFORNIA SUR.**

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador -  
Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus -  
habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha  
servido dirigirme el siguiente





DECRETO NO. 135

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

Estado de Baja California Sur

DECRETA :

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Comercio

ARTICULO 1o.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales así como las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual o accidentalmente obtengan ingreso por:

1.- La explotación de puestos ubicados en la vía pública, en los mercados públicos y en zaguanes cuyas actividades estén exentas del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Que no expendan bebidas que contengan alcohol, excepto cerveza en envase cerrado.

b).- Que su activo en mercancía no exceda de \$ 20,000.00 teniendo en cuenta las existencias en el puesto, en el domicilio del causante, en bodegas o en cualquier otro local.

II.- El Ejercicio del comercio ambulante.

III.- Los cabarets, cantinas, restaurantes con baile o variedad o demás establecimientos, cualquiera que sea su denominación, que expendan bebidas alcohólicas al copeo.

ARTICULO 2o.- Las operaciones a que se refiere el artículo anterior causarán el impuesto en la forma siguiente:

I.- De \$ 60.00 a \$ 2,000.00 mensualmente en los casos previstos en la fracción primera del artículo anterior.

II.- Comercio ambulante: cuota diaria por cada comerciante:

	VALOR DE LA MERCANCIA		TARIFAS	
	DE	HASTA	MIN.	MAX.
a).- Si excede	1.00	200.00		2.00
b).- Si excede	200.00	600.00	1.00	4.00
c).- Si excede	601.00		10.00	40.00



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

VALOR DE LA MERCANCIA

TARIFAS

	DE	HASTA	MIN.	MAX.
d).- Si emplea carro de mano otracción animal y excede	1.00	200.00	6.00	20.00
e).- Si emplea vehículos de motor				
1.- Artículos no alimenticios			20.00	200.00
2.- Artículos alimenticios			10.00	80.00
f).- Comerciantes instalados eventualmente en tianguis en vía pública.				
1.- Si excede		200.00		4.00
2.- Si excede	201.00	600.00	6.00	10.00
3.- Si excede	601.00		10.00	50.00
g).- Comerciantes que en forma accidental se instalan en lugares públicos durante ferias, fiestas o verbenas, de acuerdo con la importancia del negocio.			24.00	300.00

III.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo, pagarán mensualmente:

a).- Cabarets y centros similares incluyendo servicios de cantina y salón de baile mensualmente, por cada negocio	2,000.00	14,000.00
b).- Cantina. mensualmente de:	1,000.00	a 8,000.00
c).- Cantinas anexas a restaurantes, hoteles, moteles, casinos y centros similares, - por cada negocio mensualmente, de:	1,000.00	a 9,200.00



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. S.

ARTICULO 3o.- Los causantes cubrirán el impuesto a que se refiere este Capitulo en La Tesorería Municipal:

I.- Mensualmente y por anticipado dentro de los primeros cinco días -



Estado de Baja California Sur

hábiles, en los casos de las fracciones I y III del Artículo segundo.

II.- Diariamente, en el caso de la fracción II del Artículo Segundo.

ARTICULO 4o.- En caso de que los causantes no den cumplimiento a lo previsto en el artículo tercero, se procederá:

I.- A requerir al causante para que en un término de tres días efectúe el pago del impuesto omitido.

II.- Si el causante no obstante el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, no cumple con su obligación, se le requerirá por segunda vez para que lo haga en un plazo de tres días con los apercibimientos legales que señale el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO SEGUNDO

Diversiones, Espectáculos Públicos y Aparatos Fonolectromecánicos

ARTICULO 5o.- Son causantes de este impuesto, las personas o empresas que explotan diversiones, espectáculos públicos o aparatos fonolectromecánicos, y lo cubrirán conforme a la siguiente:

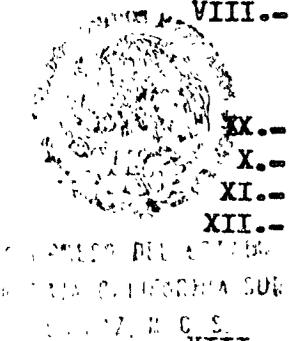
T A R I F A :

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:

- I.- Cinematógrafos. . . . . del 7 al 30%
- II.- Drama, zarzuela, comedia y ópera. . . . . del 2 al 10%
- III.- Variedades y similares. . . . . del 4 al 20%
- IV.- Circos. . . . . del 4 al 20%
- V.- Toros. . . . . del 6 al 20%
- VI.- Jaripeos. . . . . del 2 al 30%
- VII.- Box y lucha libre. . . . . del 8 al 30%
- VIII.- Competencias y exhibiciones. . . . . del 4 al 20%

Por cada uno

- IX.- Kermeses. . . . . \$ 50.00 a \$ 500.00
  - X.- Bailes de especulación. . . . . 75.00 a 1,000.00
  - XI.- Serenatas después de las 21 Hrs. . . . . 10.00 a 100.00
  - XII.- Diversiones y espectáculos públicos no especificados. . . . . 10.00 a 200.00
- Diariamente
- XIII.- Carrusel, sillas voladoras, etc. . . . . 10.00 a 50.00
  - XIV.- Música en cantinas, cabarets y centros nocturnos 25.00 a 100.00





Estado de Baja California Sur

XV.- Televisión en restaurantes, cabarets o cantinas. . . . .	1.00 a 10.00
XVI.- Aparatos que funcionan a base de monedas por cada aparato. . . . .	mensualmente:
a).- Electromecánicos que no sean de música por cada aparato. . . . .	50.00 a 300.00
b).- Aparatos fonoelectromecánicos tales como sinfonolas, rockolas, etc. . . . .	75.00 a 600.00
c).- Básculas públicas para personas. . . . .	5.00 a 40.00
d).- Otros aparatos similares no especificados. . . . .	25.00 a 200.00

ARTICULO 6o.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- En los casos de las fracciones I a VII del artículo anterior:

    a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.

    b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente; un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las fracciones XI y XIV al solicitar la licencia respectiva que es necesario obtener.

III.- En el caso de la fracción XV y XVI por adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

IV.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificaciones de errores cometidos en liquidaciones anteriores o por alguna causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones.

ARTICULO 7o.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas en las fracciones I X, XII y XIII del artículo 5o., tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse; su periodicidad, la cla-





Estado de Baja California Sur

sificación de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y a-compañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía al servicio local encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la autoridad local o a su representante al terminar cada función, los boletos inutilizados, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función sin que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma, la cantidad que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas, sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes en que deba principiar la función.

ARTICULO 8o.- Las personas físicas o morales que exploten los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 5o. deberán presentar a la Tesorería Municipal una manifestación que contendrá: su nombre y domicilio, nombre y domicilio del propietario del aparato, si es distinto de la persona que lo explote; lugar en que funcionará y fecha en que iniciará la explotación.

ARTICULO 9o.- Los aparatos a que se refiere la fracción XV del Artículo 5o. quedan afectos preferentemente al pago del impuesto y demás prestaciones, aún cuando no sean de la propiedad de quien los explote. En caso de adeudos, la Tesorería Municipal secuestrará el aparato y lo rematará en los términos que disponga el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 10.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficencia u obra pública del Municipio.

### CAPITULO TERCERO

#### Impuesto sobre sacrificio de ganado

ARTICULO 11.- Es objeto de este impuesto, el sacrificio de ganado y de otros animales.

ARTICULO 12.- Es sujeto del impuesto, la persona física o jurídica, o entidad económica sin personalidad jurídica que sacrifique animales o los introduzca al rastro para su sacrificio.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 13.- El cobro de este impuesto se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por cabeza

I.- Sacrificio de ganado bovino. . . . .	\$ 20.00
II.- Ganado porcino. . . . .	15.00
III.- Ganado caprino o lanar. . . . .	10.00
IV.- Ganado equino: caballar, asnal y mular. . . . .	15.00
V.- Aves y otros. . . . .	5.00

ARTICULO 14.- El sacrificio de animales deberá efectuarse en el rastro público municipal - o en los lugares que para ese efecto autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- Los causantes, al introducir los animales al rastro para su sacrificio, presentarán al encargado del mismo, una manifestación por cuadruplicado en la que expresarán, en su caso, el nombre del introductor, cantidad, clase, marcas, fierros, aretes o señal que identifique a cada animal, guías de traslado y los comprobantes de propiedad; la autoridad Municipal autorizará en su caso la manifestación para el pago del impuesto.

ARTICULO 16.- Los causantes cubrirán el impuesto previamente al sacrificio y sin este requisito y la inspección por la autoridad sanitaria respectiva, no se permitirá la salida de la carne del lugar en que se haya efectuado el sacrificio.

El impuesto por el sacrificio de animales efectuado en rastros particulares que operan al amparo de las autorizaciones otorgadas por las autoridades correspondientes, deberá ser pagado en los días, lugares y forma que al efecto disponga la Tesorería Municipal.

ARTICULO 17.- La carne de animales que perezcan por accidente y la que preceda las matanzas clandestinas, será sometida a la Inspección sanitaria respectiva, y se procederá a la aplicación del Código Sanitario en vigor.

ARTICULO 18.- Por cada animal sacrificado clandestinamente, se pagará además del impuesto correspondiente, una multa de \$ 2,000.00 exceptuándose lo que señala la fracción V del artículo 138.

ARTICULO 19.- Las personas que vendan carne sin que hayan cubierto el impuesto y los derechos respectivos, son responsables solidarias del pago de los mismos y de la multa correspondiente.

ARTICULO 20.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a los artículos anteriores y el denunciante tendrá derecho a participar en un 20% de las multas que se hagan efectivas.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO CUARTO

Impuesto sobre vehiculos que no consumen gasolina ni otros derivados del petrleo

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la tenencia de vehiculos que no consuman gasolina ni otros derivados del petrleo.

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los vehiculos mencionados en el articulo anterior y pagaran la siguiente

T A R I F A :

ANUAL

- I.- Bicicletas. . . . . \$ 70.00
- II.- Vehiculos de propulsión o tracción manual o animal. . . . . 70.00

Si el periodo de circulación del vehiculo es menor de un semestre, solo se causara el 50% de las cuotas anteriores.

ARTICULO 23.- Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año.

CAPITULO QUINTO

Juegos Permitidos, Rifas y Loterías .

ARTICULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos por la Ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 25.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

T A R I F A

- I.- Rifas o sorteos autorizados por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones billetes o boletos. . . . . 10%
- II.- Loterías de tablas, de números, etc. mensual de. . . . . \$ 15.00 a \$ 80.00  
Por cada una mensual
- III.- Mesa de billar, de. . . . . 50.00 a 300.00
- IV.- Mesa de boliche de. . . . . 50.00 a 300.00

Por establecimiento mensual





Estado de Baja California Sur

V.-Dominio de. . . . .	\$ 5.00	a \$	30.00
VI.- Cubilete de. . . . .	10.00	a	200.00
VII.- Ajedrez, damas y otros juegos, de. . . . .	5.00	a	40.00

ARTICULO 26.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente. En los demás casos lo pagarán mensualmente y por adelantado durante los primeros cinco días del mes conforme a la cuota que se fije al ser otorgada la licencia y con base en la importancia económica del negocio y su ubicación.

ARTICULO 27.- Las personas que exploten las mesas de billar o de boliche, presentarán el nombre y domicilio del propietario o explotador número de mesas y ubicación del negocio.

CAPITULO SEXTO

Impuesto sobre enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

ARTICULO 28.- Este impuesto grava los ingresos derivados de la enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

ARTICULO 29.- Es sujeto del impuesto, la persona física jurídica o unidad económica sin personalidad jurídica que perciba los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30.- La cuota del impuesto será de seis al millar sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de huevo.

ARTICULO 31.- Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes, mediante una declaración de los ingresos percibidos en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 32.- La falta de presentación a que se refiere el artículo anterior, dará lugar al cobro de los recargos y multas correspondientes sin perjuicio de exigir el pago del impuesto mediante al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 33.- Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares que no estén cercados, edificados o embanquetados.

ARTICULO 34.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contrato con promesa de venta o de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 35.- Son sujetos de este impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva los adquirimientos por cualquier título de los solares sin cercar, edificar o embanquetar.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 36.- Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria los propietarios de solares no cercados, no edificados o no embanquetados que los hubie sen prometido en venta o vendido con reserva de dominio.

ARTICULO 37.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de un adeudo cuando existan impuestos insolutos.

ARTICULO 38.- El impuesto será causado semestralmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- En las cabeceras municipales y delegaciones:

CATEGORIA	Valor Catastral		Sin cerca		Sin edificar		Sin banqueta	
	Por No. DE	A	Por M. Lineal DE	A	Por Mts.2 DE	A	Por Mt. Lineal DE	A
A	0.00	35.00	0.07	0.15	0.02	0.04	0.07	0.15
B	35.00	105.00	0.20	0.45	0.07	0.15	0.15	0.45
C	105.00		0.45	0.90	0.20	0.35	1.75	3.75

ARTICULO 39.- El impuesto será cubierto a opción de los causantes, por bimestres o por semestres adelantados, en los primeros quince días del primer bimestre o del semestre.

ARTICULO 40.- Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solares sin edificar:

- a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
- b).- Extensión superficial del mismo
- c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.

II.- Si se trata de solares sin cerca o embanquetar:

- a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
- b).- Cuadro en que está ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles y si están pavimentadas o no.

ARTICULO 41.- Para los efectos de este impuesto, se entenderá por



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

I.- Cerca: toda barda construida de mampostería, concreto o rejas metálicas, sujetas a los alineamientos dados por el Ayuntamiento y con altura mínima de dos metros. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II.-Solar edificado: aquel que tenga construcciones similares a las que predominan en las zonas en que están ubicados y tengan instalados además, los servicios públicos existentes en las calles con las que colinda.

III.- Banqueta: acera construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta.

#### CAPITULO OCTAVO

##### Impuesto Adicional

ARTICULO 42.- Sobre el monto de los impuestos que establece esta Ley, deberá -- cubrirse en 15% adicional que será pagado junto con el impuesto principal. Este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras públicas.

#### TITULO SEGUNDO

##### Derechos

#### CAPITULO PRIMERO

De cooperación para Obras Públicas que realicen los Municipios

##### Sección I

##### Sujeto, cuotas y excenciones

ARTICULO 43.- Los propietarios o en su caso los poseedores de predios estarán -- obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este Capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización:

- I.- Tubería de distribución de agua potable.
- II.- Atarjeas.
- III.- Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.





Estado de Baja California Sur

- V.- Banquetas
- VI.- Pavimentos
- VII.- Alumbrado público
- VIII.- Drenaje y alcantarillado

ARTICULO 44.- Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.

II.- Si son anteriores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 45.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, están obligados a pagar derechos de cooperación:

I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.

II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

- a).- Cuando no exista propietario
- b).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificados de participaciones inmobiliarias, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 43, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION II

Determinación y pago de los derechos.

ARTICULO 46.- Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate. Corresponderán al Municipio los gastos que originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

- a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente, el precio que se pague al constructor de la misma
- b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas y serán solidariamente responsables con el causante, del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 47.- Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

- a).- Si es una sola tubería y da servicio a ambas aceras, será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que correspondan por cada metro lineal de los predios beneficiados.
- b).- Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se le cobrará la cuota unitaria correspondiente
- c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos del arroyo, o por el eje del mismo y benefician a ambas aceras, o los propietarios de los predios con frente a uno y otro lado de la calle les serán cobrados íntegramente las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinarán, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

- a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.



CONGRESO DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PAZ. B. C. S.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metro lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del



Estado de Baja California Sur

arroyo, y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado.

El monto de los derechos se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprende ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causarán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del arroyo.

IV.- Los derechos para obras de alumbrado público, serán pagadas por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras, y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo de la -- obras de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 48.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrá ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado y siempre que la ampliación no excede el término estipulado para la amortización del financiamiento si lo hubo.

ARTICULO 49.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación, la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Registro Civil.

ARTICULO 50.- Las actas del Registro Civil de matrimonios y nacimientos que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles quedarán exentas de pago.

ARTICULO 51.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente,



Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

I.- Registros de nacimientos fuera de las oficinas:

- a).- En horas hábiles. . . . . \$ 75.00
- b).- En horas inhábiles . . . . . 150.00

II.- Matrimonios:

- a).- En horas inhábiles y en sus oficinas. . . . 150.00
- b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles 300.00
- c).- En horas inhábiles y fuera de sus oficinas 600.00
- d).- Registros de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la república 300.00

III.- Divorcios:

- a).- Por el divorcio administrativo previsto en el artículo 272 del Código Civil 800.00
- b).- Por el registro de divorcio dictado por la autoridad judicial. . . . . 250.00

IV.- Actas de supervivencia levantadas a domicilio 50.00

V.- Cualquier otro acto del Registro Civil 50.00

ARTICULO 52.- Los oficiales del Registro Civil y sus secretarios, percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme al inciso b) de la fracción I y a los incisos a) y c) de la fracción II y a la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 53.- Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 50.-

Los oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO TERCERO:

Legalización de Firmas, Expedición de Certificados y de Copias Certificadas

ARTICULO 54.- Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificaciones y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Legalización de firma. . . . . \$ 100.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja. . . . . \$ 50.00

III.- Expedición de copia certificada de constancias existentes en los archivos de Municipio, por cada hoja. . . . . 50.00

IV.- Búsqueda de documentos del archivo Municipal cuando no se precisen los datos y fechas del acto. . . . . 50.00

ARTICULO 55.- No causará los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

I.- Solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación del Estado y de los Municipios.

II.- Las relativas al ramo penal

III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuesto o derechos federales, estatales o municipales.

IV.- Para destinarlo a transacciones en el ramo de la educación.

ARTICULO 56.- Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden serán pagados a la Tesorería Municipal previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO CUARTO  
PANTEONES

ARTICULO 57.- Por el otorgamiento de concesiones temporales o perpetuidad -- incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios de la cabecera municipal, se causarán las cuotas siguientes:

- I.- Fosa de 2 metros, a perpetuidad. . . . . \$ 300.00
- II.- Fosa de 1.20 metros a perpetuidad. . . . . 150.00
- III.- Fosa de 2 metros, por siete años o refrendo por igual término. . . . . 150.00
- IV.- Fosa de 1.20 metros, por siete años o su refrendo por igual término. . . . . 125.00

V.- Subterráneas:

- a).- De una gaveta. . . . . 75.00
- b).- De dos gavetas. . . . . 150.00
- c).- De tres gavetas. . . . . 200.00

VI.- Fosa común. . . . . Exenta





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 58.- En los panteones civiles de las demás poblaciones, las cuotas que señala el artículo anterior serán reducidas al 50%.

ARTICULO 59.- La exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos estarán sujetos a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Por cada exhumación. . . . . \$ 400.00
- II.- Por traslado de cadáveres o restos. . .
  - a).- Dentro del Municipio. . . . . 150.00
  - b).- Fuera del Municipio. . . . . 400.00
  - c).- Fuera del Estado . . . . . 500.00
  - d).- Fuera de la República. . . . . 1,000.00
- III.- Por cada reinhumación dentro del mismo panteon. . 200.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenado por las autoridades judiciales.

ARTICULO 60.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTICULO 61.- Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa del primer año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad la suma por temporalidad.

ARTICULO 62.- Si dentro del primer año de un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe del derecho, la suma enterada por el refrendo.

ARTICULO 63.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar a otros cadáveres, siempre que haya vencido el término que señalen las Leyes y Reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 64.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Licencias de funcionamiento Comercial e Industrial

ARTICULO 65.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales e industriales deberán inscribirse en el padrón Municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las Leyes y Regla-





Estado de Baja California Sur

mentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia - correspondiente.

ARTICULO 66.- El pago de la expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año y conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

A).- Cabarets. . . . .	\$ 7,000.00 a	\$ 10,000.00
b).- Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada. . . . .	3,000.00 a	5,000.00
c).- Supermercados. . . . .	3,000.00 a	6,000.00
d).- Expendio de bebidas alcohólicas en centros turísticos, centros nocturnos y discoteques y similares. . . . .	5,000.00 a	7,000.00
e).- Hoteles, Moteles, restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa. . . . .	3,000.00 a	5,000.00
f).- Cantinas, Bares y similares. . . . .	2,500.00 a	4,000.00
g).- Almacen de licores con ingresos. . . . .	3,000.00 a	4,000.00
h).- Almacen de licoræ sin ingresos. . . . .	2,000.00 a	3,000.00
i).- Almacen de alcohol no especificado. . . . .	1,000.00 a	2,000.00
j).- Abarrotes. . . . .	2,000.00 a	3,000.00

II.- CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIENES RAICES

a).- Urbanización y construcción de edificios (fraccionamientos). . . . .	1,000.00 a	2,000.00
b).- Construcción en general, instalaciones eléctricas, perforaciones, constructoras. . . . .	1,000.00 a	2,000.00
c).- Astilleros y varaderos. . . . .	700.00 a	1,000.00
d).- Ladrillo, teja y tubo de arcilla. . . . .	600.00 a	1,000.00
e).- Block, tubos de cemento. . . . .	600.00 a	1,000.00
f).- Marmol, granito, piedra artificial. . . . .	600.00 a	1,000.00
g).- Mosaico. . . . .	600.00 a	1,000.00
h).- Cemento (fábrica). . . . .	800.00 a	2,000.00
i).- Adobe, cemento, cal y yeso. . . . .	600.00 a	1,000.00
j).- Fierro y varilla. . . . .	600.00 a	1,000.00
k).- Plomería en general. . . . .	800.00 a	1,000.00
l).- Pinturas y barnices. . . . .	600.00 a	1,000.00
ll).- Ferrería en general. . . . .	1,000.00 a	2,000.00
m).- Maderas y materiales, etc. . . . .	1,000.00 a	2,000.00
n).- Aluminio, vidrio y similares. . . . .	600.00 a	1,000.00





Estado de Baja California Sur

III.- ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA

a).- Equipos útiles para pesca y deporte. . .	\$ 600.00	a	\$ 1,000.00
b).- Equipo y material para soldar. . . . .	600.00	a	1,000.00
c).- Maquinaria e implemento agrícola. . . . .	700.00	a	2,000.00
d).- Maquinaria en general. . . . .	800.00	a	2,000.00
e).- Fierro viejo. . . . .	350.00	a	600.00
f).- Automóviles y camiones usados. . . . .	800.00	a	1,000.00
g).- Automóviles y camiones (agencia). . . . .	1,500.00	a	2,000.00
h).- Refaccionaria en general. . . . .	650.00	a	1,000.00
i).- Bicicletas, motocicletas y piezas de re puesto. . . . .	600.00	a	800.00
j).- Llantas, cámaras y accesorios del mismo automóvil. . . . .	350.00	a	600.00
k).- Acumuladores (venta). . . . .	300.00	a	800.00

IV.- ROPA Y TELAS

a).- Tienda de ropa. . . . .	600.00	a	800.00
b).- Almacen de ropa. . . . .	600.00	a	800.00
c).- Telas. . . . .	400.00	a	600.00
d).- Almacen de ropa para damas, caballeros y niños. . . . .	900.00	a	1,200.00
e).- Cajón de ropa. . . . .	400.00	a	600.00
f).- Ropa para niños. . . . .	400.00	a	600.00
g).- Mercería y bonetería. . . . .	300.00	a	500.00
h).- Retacería. . . . .	400.00	a	600.00

V.- JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES.

a).- Bisutería. . . . .	300.00	a	600.00
b).- Joyería y relojería. . . . .	600.00	a	800.00
c).- Platería. . . . .	500.00	a	800.00
d).- Objetos de artes y curiosidades. . . . .	600.00	a	1,000.00
e).- Alfarerías. . . . .	400.00	a	600.00

VI.- ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA.

a).- Aluminio, loza, peltre y cuchillería. . .	400.00	a	700.00
b).- Cristalería y artículos de regalo. . . . .	500.00	a	800.00
c).- Persianas y cortineros. . . . .	350.00	a	600.00
d).- Colchones, colchonetas y cobijas. . . . .	350.00	a	600.00
e).- Artículos de plástico. . . . .	300.00	a	600.00

VII.- DESPEPITE

a).- Despepite de algodón. . . . .	1,000.00	a	1,500.00
------------------------------------	----------	---	----------



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B C S



Estado de Baja California Sur

- b).- Empacadora de algodón . . . . . \$ 1,000.00 a \$ 1,500.00
- c).- Borra, estopa. . . . . 500.00 a 1,000.00

VIII.- CALZADO, Juguetería y Florería

- a).- Expendio de calzado para dama y caballero 500.00 a 1,000.00
- b).- Artículos de tocador. . . . . 350.00 a 600.00
- c).- Juguetería. . . . . 350.00 a 1,000.00
- d).- Florería. . . . . 350.00 a 1,000.00

IX CORTE Y CONFECCION

- a).- Sastrería. . . . . 450.00 a 700.00
- b).- Costurería. . . . . 300.00 a 1,000.00

X.- FARMACIAS Y HIERBAS MEDICINALES

- a).- Boticas, farmacias, droguerías  
medicinas de patente, recetas,  
perfumes, artículos de tocador. . . . . 1,000.00 a 2,000.00
- b).- Perfumerías. . . . . 800.00 a 2,000.00
- c).- Farmacias veterinarias. . . . . 500.00 a 1,000.00
- d).- Material dental. . . . . 1,000.00 a 2,000.00
- e).- Hierbas medicinales. . . . . 350.00 a 600.00

XI.- PINTURAS COMERCIALES

- a).- Taller de pintura (rótulos). . . . . 300.00 a 600.00

XII.- TALLERES EN GENERAL

- a).- Reparación de vehículos. . . . . 300.00 a 500.00
- b).- Reparación de bicicletas. . . . . 300.00 a 500.00
- c).- Reparación de llantas y neumáticos. . . . . 300.00 a 1,000.00
- d).- Reparación de maquinaria en general. . . . . 600.00 a 1,000.00
- e).- Reparación de maquinaria para oficina (má-  
quinas de escribir, sumadora, etc.). . . . . 350.00 a 1,000.00
- f).- Reparación de muebles. . . . . 350.00 a 700.00
- g).- Reparación de relojes y joyas. . . . . 350.00 a 700.00
- h).- Reparación de calzado. . . . . 300.00 a 600.00
- i).- Reparación de anuncios luminosos. . . . . 300.00 a 600.00
- j).- Reparación de aparatos de refrigeración y a  
aires acondicionas. . . . . 600.00 a 1,000.00
- k).- Taller de fotografía, no venta de artículos  
fotográficos . . . . . 350.00 a 500.00
- l).- Reparación de radiadores. . . . . 300.00 a 600.00
- ll).- Taller de soldadura. . . . . 350.00 a 500.00
- m).- Taller de cerrajería. . . . . 350.00 a 600.00
- n).- Rectificación de motores y piezas de res-





Estado de Baja California Sur

puestos. . . . .	\$ 650.00	a	\$ 700.00
n).- Reparación de acumuladores. . .	350.00	a	600.00
o).- Reparación de aparatos eléctricos; radios, televisores, tocadiscos, planchas, etc. . .	350.00	a	600.00
p).- Taller de carrocería y pintura	400.00	a	700.00

XIII.- ALQUILERES.

a).- Alquiler de vehículos. . . . .	600.00	a	1,000.00
b).- Alquiler de lanchas deslizantes	400.00	a	1,000.00
c).- Alquiler de lanchas para pesca.	400.00	a	1,000.00
d).- Alquiler de bicicletas. . . . .	300.00	a	600.00

XIV.- MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS

a).- Mueblerías. . . . .	800.00	a	2,000.00
b).- Muebles para oficina; escritorios, máquinas de escribir, sumadoras, etc. . . . .	900.00	a	2,000.00
c).- Depósito de muebles o almacén.	350.00	a	700.00
d).- Comisionista. . . . .	350.00	a	700.00
e).- Importadores y exportadores. .	600.00	a	1,000.00
f).- Fábrica de muebles. . . . .	500.00	a	1,000.00
g).- Fábrica de persianas y cortineros. . . . .	500.00	a	800.00
h).- Tapicería. . . . .	500.00	a	800.00

XV.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

a).- Transporte de pasaje y carga.	800.00	a	1,000.00
b).- Transporte de pasaje y carga aéreo. . . . .	800.00	a	1,000.00
c).- Transporte de pasajeros, servicios urbanos y foráneos. . . .	700.00	a	1,000.00
d).- Servicio de grúa. . . . .	500.00	a	1,000.00
e).- Auto transporte no especificado	600.00	a	900.00

XVI.- AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES

a).- Agencias aduanales. . . . .	600.00	a	1,000.00
b).- Agencias de servicios o casas de cambio. . . . .	600.00	a	1,000.00
c).- Agencias de publicidad. . . .	500.00	a	1,000.00
d).- Agencias de ventas de compañías aseguradoras. . . . .	600.00	a	1,000.00





Estado de Baja California Sur

e).- Vendedores de casas y terrenos no fraccionamientos...	\$ 400.00	a \$ 800.00
f).- Agencias de asuntos administrativos	350.00	a 700.00
g).- Agencias navieras.	400.00	a 800.00
h).- Agencias de servicios turísticos.	800.00	a 1,000.00
i).- Agencias funerarias.	800.00	a 1,200.00

XVII HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES

a).- Casas de huéspedes.	350.00	a 700.00
b).- Casas de campo y turismo.	600.00	a 1000.00
c).- Hoteles con servicios de restaurant.	1000.00	a 2000.00
d).- Hotel sin servicio de restaurant	600.00	a 1000.00
e).- Moteles.	600.00	a 1000.00

XVIII SERVICIOS DE ASEO

a).- Salones de belleza.	350.00	a 1000.00
b).- Peluquerías.	300.00	a 600.00
c).- Tintorerías, lavanderías, planchadurías, etc	350.00	a 600.00
d).- Fumigaciones domésticas y comerciales	400.00	a 800.00

XIX.- RADIODIFUSORAS Y PLANTAS TELEVISORAS

a).- Radiodifusoras.	1000.00	a 2000.00
b).- Televisoras.	1600.00	a 2000.00

XX.- ARTES GRAFICAS

a).- Impresión y encuadernación.	600.00	a 1000.00
b).- Reproducción heliográfica y fotostática	600.00	a 1000.00
c).- Sellos de goma y de otros materiales.	600.00	a 900.00

XXI.- PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS

a).- Planos, proyectos y supervisiones de obras de ingeniería y arquitectura.	600.00	a 1000.00
b).- Perforaciones de pozos.	600.00	a 1000.00
c).- Contratistas de obras urbanas.	600.00	a 1000.00
d).- Decoraciones.	500.00	a 900.00
e).- Fraccionamientos.	1000.00	a 2000.00
f).- Oficinas de prestaciones y servicios técnicos y administrativos en compra venta y rentabilidad de bienes inmuebles y urbanos	700.00	a 1000.00





Estado de Baja California Sur

- g).- Propietarios de bienes inmuebles en arrendamiento que formulen contratos directamente con el arrendatario.. . . . \$ 300.00 a 1,000.00

XXII.- ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES

- a).- Librerías, papelerías y artículos de escritorio. . . . . 600.00 a 900.00
- b).- Periódicos y revistas; agencias de publicaciones. . . . . 600.00 a 800.00

XXIII.- PINTURAS Y BARNICES

- a).- Fábricas de pinturas y barnices. . . . . 400.00 a 1,000.00
- b).- Equipo y productos químicos. . . . . 400.00 a 1,000.00
- c).- Pinturas y barnices en general. . . . . 400.00 a 1,000.00
- d).- Taxidermias. . . . . 400.00 a 800.00

XXIV.- APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS

- a).- Aparatos y materiales eléctricos. . . . . 600.00 a 1,000.00
- b).- Artículos de fotografía y similares. . . . . 600.00 a 1,000.00
- c).- Artículos de óptica. . . . . 600.00 a 1,000.00

XXV.- ARTICULOS MUSICALES

- a).- Discotecas. . . . . 400.00 a 1,000.00
- b).- Instrumentos musicales. . . . . 400.00 a 1,000.00

XXVI.- ACADEMIAS PARTICULARES

- a).- Enseñanza comercial e industrial . . . . . 400.00 a 800.00
- b).- Enseñanza de idiomas. . . . . 400.00 a 700.00
- c).- Enseñanza. . . . . 400.00 a 700.00

XXVII.- HOSPITALES Y LABORATORIOS

- a).- Hospitales, clínicas y sanatorios particulares 600.00 a 1,000.00
- b).- Laboratorios de análisis clínicos. . . . . 600.00 a 1,000.00
- c).- Consultorio Médico. . . . . 400.00 a 1,000.00

XXVIII.- GASOLINA, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GAS INDUSTRIAL

- a).- Gasolineras, expendios de combustibles y lubricantes. . 600.00 a 1,000.00
- b).- Gas comercial. . . . . 600.00 a 1,000.00
- c).- Gas industrial. . . . . 600.00 a 1,000.00
- d).- Petróleo y tractolina. . . . . 300.00 a 600.00
- e).- Carbón vegetal. . . . . 250.00 a 500.00





Estado de Baja California Sur

f).- Lubricantes. . . . .	600.00	a	\$ 800.00
g).- Lavado, engrasado y lubricantes. . . . .	500.00	a	800.00

XXIX.- MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA

a).- Manufactura de artículos metálicos, puertas, ventanas, barandales, etc. . . . .	600.00	a	1000.00
b).- Herrerías. . . . .	350.00	a	700.00
c).- Fundición y fabricación de piezas repuestos	350.00	a	700.00
d).- Maquiladoras. . . . .	800.00	a	1200.00
e).- Carpinterías. . . . .	500.00	a	800.00

XXX.- MATERIAS PRIMAS VEGETALES Y FORESTALES

a).- Algodón, borra de algodón. . . . .	350.00	a	700.00
b).- Caña de Azúcar. . . . .	300.00	a	700.00
c).- Madera expendio. . . . .	350.00	a	1000.00
d).- Semillas para plantas y abonos. . . . .	300.00	a	700.00
e).- Fumigaciones. . . . .	500.00	a	1000.00
f).- Labores agrícolas. . . . .	500.00	a	900.00
g).- Vegetales industriales. . . . .	600.00	a	900.00
h).- Vegetales forrajeros. . . . .	600.00	a	900.00

XXXI.- GANADERIA

a).- Establos. . . . .	600.00	a	1000.00
b).- Agropecuarios. . . . .	600.00	a	1000.00

XXXII.- PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS

a).- Pesca marítima. . . . .	400.00	a	1000.00
b).- Empacadora de mariscos. . . . .	800.00	a	1,500.00
c).- Congeladora de productos marinos. . . . .	800.00	a	1000.00
d).- Empacadoras de carnes secas. . . . .	400.00	a	800.00
e).- Empacadoras de conservas de productos vegetales. . . . .	800.00	a	1200.00

XXXIII.- BEBIDAS

a).- Aguas gaseosas, refrescos, embotelladoras. . . . .	850.00	a	1000.00
b).- Aguas purificadas embotelladas. . . . .	400.00	a	900.00
c).- Elaboración de vinos generosos. . . . .	300.00	a	600.00
d).- Refresquerías. . . . .	300.00	a	500.00

XXXIV.- INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

a).- Molino o plantas de beneficio. . . . .	500.00	a	2000.00
b).- Plantas pulidoras de minerales. . . . .	500.00	a	1000.00
c).- Aceites, grasas y sus derivados. . . . .	600.00	a	900.00



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

- d).- Arena y grava. . . . . 350.00 a 700.00
- e).- Piedra. . . . . 350.00 a 700.00
- f).- Explotación de cantera y caliza. . . . . 500.00 a 1000.00
- g).- Explotación de yeso. . . . . 500.00 a 2000.00
- h).- Salinas explotación y refinado de sal. . . . . 500.00 a 2000.00

XXXV.- AGRICULTURA

- a).- Cereales. . . . . 400.00 a 800.00
- b).- Frutas. . . . . 350.00 a 1,000.00
- c).- Legumbres y otros productos alimenticios. . . . . 400.00 a 1,000.00

XXXVI.- LECHE Y SUS DERIVADOS

- a).- Plantas pasteurizadoras. . . . . 800.00 a 1,000.00
- b).- Cremerías: fábricas. . . . . 400.00 a 800.00

XXXVII.- HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS

- a).- Fábrica de hielo. - . . . . 800.00 a 1,200.00
- b).- Fábrica de nieves y paletas heladas. . . . . 400.00 a 1,000.00

XXXVIII.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS

- a).- Productos horneados o frutas de maiz, avena, pa-  
pa, etc. . . . . 400.00 a 600.00
- b).- Tostadores de café. . . . . 400.00 a 600.00
- c).- Molienda de trigo. . . . . 600.00 a 900.00

XXXIX.- PIELES Y CUEROS

- a).- Peleterías, suelas y artículos de peletería en  
general. . . . . 300.00 a 600.00
- b).- Pieles sin preparar. . . . . 300.00 a 600.00
- c).- Pieles preparadas y otros. . . . . 300.00 a 600.00

XL.- RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS

- a).- Restaurantes únicamente alimentos. . . . . 600.00 a 1,000.00
- b).- Mariscos preparados, ostionerías, etc. . . . . 600.00 a 1,000.00
- c).- Fondas. . . . . 300.00 a 600.00
- d).- Rosticerías . . . . . 350.00 a 700.00

XLI.- PAN Y PASTELES

- a).- Panaderías, hornos. . . . . 500.00 a 1,000.00
- b).- Expendio de pan. . . . . 350.00 a 700.00
- c).- Pastelerías. . . . . 500.00 a 900.00





Estado de Baja California Sur

XLII.- TORTILLERIAS, HUEVOS Y OTROS

a).- Tortillerías. . . . .	400.00	a	700.00
b).- Molinos de nixtamal. . . . .	250.00	a	400.00
c).- Huevo, granja avícola. . . . .	400.00	a	900.00

XLIII.- FRUTAS Y LEGUMBRES

a).- Frutas y legumbres mayoreo. . . . .	600.00	a	1,000.00
b).- Frutería mayoreo. . . . .	400.00	a	1,000.00
c).- Legumbres mayoreo . . . . .	400.00	a	1,000.00

XLIV.- ABARROTES

a).- Abarrotes en pequeña escala. . . . .	250.00	a	400.00
b).- Abarrotes en general. . . . .	400.00	a	800.00
c).- Abarrotes, frutas, legumbres y carnicerías Supermercados, sin venta de bebidas alcohólicas. . . . .	800.00	a	1,000.00
d).- Tendejón de abarrotes, semillas, cigarros, dulces, etc. . . . .	300.00	a	500.00
e).- Misceláneas. . . . .	300.00	a	600.00
f).- Expendio de café (no molino tostador) . . .	300.00	a	800.00

XLV.- CARNES Y MARISCOS.

a).- Carnicerías, carnes frescas de todas clases excepto aves de corral. . . . .	300.00	a	1,000.00
b).- Expendio de mariscos. . . . .	300.00	as	500.00
c).- Pescaderías. . . . .	300.00	a	500.00
d).- Productos refrigerados: carnes frías, bolonias, quesos, jamón, pollo, etc. . . . .	400.00	a	700.00
e).- Cremerías, cream, queso, mantequilla, leche y demás derivados de la leche. . . . .	350.00	a	700.00

XLVI.- DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS

a).- Neverías. . . . .	350.00	a	700.00
b).- Productos fritos. . . . .	300.00	a	600.00
c).- Expendio de refrescos embotellados: <u>distri</u> <u>bu</u> idor. . . . .	400.00	a	1,000.00
d).- Expendio de hielo, mayoreo. . . . .	600.00	a	1,000.00
e).- Dulcerías. . . . .	350.00		700.00

XLVII.- Los giros comerciales o actividades no men  
cionadas en las fracciones anteriores de  
 este artículo. . . . . 250.00 a 500.00

Las licencias para negocios nuevos, cuyas actividades se inicien a partir



Estado de Baja California Sur

o con posterioridad al 1o. de julio, pagarán el 50% de la cuota anual correspondiente.

ARTICULO 67.- Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente o por los que no se hubiere obtenido la licencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por la autoridad fiscal sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPITULO SEXTO

Licencias para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 68.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario que fijen los reglamentos, causará un derecho de \$ 5.00 diarios por cada hora extraordinaria. En los establecimientos que expendan cerveza se aplicará un derecho de \$ 15.00 y en los establecimientos que expendan licores se aplicará \$ 30.00.

ARTICULO 69.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO SEPTIMO

Licencias Diversas

ARTICULO 70.- La expedición de licencia para juegos permitidos por la Ley, diversiones y espectáculos públicos, causará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Juegos permitidos:

- a).- Billares por mesa. . . . . \$ 75.00
- b).- Boliches por mesa. . . . . 100.00
- c).- Otros juegos. . . . . 200.00
- II.- Diversiones y espectáculos públicos de. . . . . 100.00 a \$ 400.00

III.- Por venta accidental de bebidas alcoholicas en ferias, kermeses, bailes y similares diariamente. . .100.00 a \$ 1,000.00

ARTICULO 71.- Serán aplicables los artículos 66 y 67 respecto del pago de los derechos por las licencias a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO OCTAVO

Rastro e Inspección Sanitaria .





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 72.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente

T A R I F A :

Por cabeza

I.- Uso de rastro:

- a).- Ganado vacuno. . . . . \$ 10.00
- b).- Equino: asnal, caballar y mular. . . . . 10.00
- c).- Aves y otros. . . . . 1.00
- d).- Ganado porcino. . . . . 5.00
- e).- Ganado caprino y lanar. . . . . 5.00
- f).- Frigoríficos por metro cuadrado. . . . . 20.00
- g).- Báscula. . . . . 5.00

II.- Matanza:

- a).- Ganado vacuno. . . . . 50.00
- b).- Equino: asnal, caballar y mular. . . . . 30.00
- c).- Ganado porcino . . . . . 40.00
- d).- Ganado caprino o lanar. . . . . 20.00
- e).- Aves y otros. . . . . 1.00

ARTICULO 73.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria, y por este servicio se pagarán las cuotas siguientes:

Por cabeza

- I.- Vacuno. . . . . 5.00
- II.- Equino: asnal, caballar y mular. . . . . 5.00
- III.- Lanar y caprino. . . . . 1.00
- IV.- Aves y otros. . . . . 0.20

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los rastros.

ARTICULO 74.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos causará derechos conforme a la siguiente





Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

	Por cabeza
I.- Ganado bovino . . . . .	\$ 20.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular. . . . .	20.00
III.- Otros animales no comprendidos en las fracciones anteriores. . . . .	5.00
IV.- Aves. . . . .	1.00

CAPITULO DECIMO

Depósito de animales en los corrales municipales

ARTICULO 75.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derechos por los servicios prestados, la cantidad de \$ 5.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarles mientras no hagan el entero correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.

ARTICULO 76.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador o las señales que identifique a los animales de su propiedad y a exhibirlos títulos que amparen dichos fierros o señales. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será sancionado con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 por cada año.

Si en el plazo de cinco años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

ARTICULO 77.- Los servicios prestados en relación con el artículo anterior, causan derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Por registro. . . . .	\$ 40.00
II.- Por cada duplicado que se expida. . . . .	40.00
III.- Por refrendo. . . . .	40.00

ARTICULO 78.- Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados pagará la cuota de. . . . . \$ 50.00.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 79.- El alineamiento de predios sobre la vía pública y expedición de número





Estado de Baja California Sur

ro oficial, casuará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

En la cabecera municipal:	DE	HASTA
de 1 a 20 metros lineales. . . . .	\$ 20.00	\$ 40.00
De 20 a 40 metros lineales. . . . .	40.00	80.00
De 40 a 50 metros lineales. . . . .	50.00	100.00
De 50 a 60 metros lineales. . . . .	60.00	120.00
De 60 a 70 metros lineales. . . . .	70.00	140.00
De 70 a 80 metros lineales. . . . .	80.00	160.00
De 80 a 90 metros lineales. . . . .	90.00	180.00
De 90 a 100 metros lineales. . . . .	100.00	200.00
De 100 a 110 metros lineales . . . . .	120.00	240.00
De 110 a 120 metros lineales. . . . .	135.00	270.00
De 120 a 130 metros lineales. . . . .	150.00	300.00
De 130 a 140 metros lineales. . . . .	165.00	330.00
De 140 a 150 metros lineales. . . . .	180.00	360.00
De 150 a 160 metros lineales. . . . .	195.00	390.00
De 160 a 170 metros lineales. . . . .	210.00	420.00
De 170 a 180 metros lineales. . . . .	225.00	450.00
De 180 a 190 metros lineales. . . . .	240.00	480.00
De 190 a 200 metros lineales. . . . .	255.00	510.00

ARTICULO 80.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública, será causado en los casos de construcciones y reconstrucciones y se cubrirá antes de ser expedido.

ARTICULO 81.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses - contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 82.- Terminado el plazo que fija el artículo que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de los interesados en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- a).- Por los seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.
- b).- Por los tres meses siguientes, previo pago de un derecho equivalente al - 50% de la cuota cubierta para su expedición.
- c).- Concluidos los tres meses del segundo refrendo, no podrá concederse otro; debiendo presentar nueva solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho que corresponda.
- d).- La expedición de copias de constancias de alineamientos o de los refrendos, causará un derecho equivalente al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo del alineamiento o del refrendo.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 83.- Por la medición que haga el Ayuntamiento de solares del fundo legal y la entrega de los planos respectivos se pagará un derecho de \$ 400.00.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal

ARTICULO 84.- La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- De vecindad:

a).- A EXTRANJEROS, PARA QUE REGULARICEN su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos \$ 500.00

b).- A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior. . . . . 150.00

II.- De morada conyugal. . . . . 150.00

CAPITULO DECIMO CUARTO

Anuncios

ARTICULO 85.- Para toda clase de anuncios se requiere licencia del Ayuntamiento, por la que se pagará previamente un derecho de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

I.- Adosados o pintados por M2. o fracción

a).- En forma permanente, anualmente. . . . . \$ 36.00

b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción. . . . . 5.00

II.- Anuncios en azoteas, por M2 o fracción:

a).- En forma permanente, anualmente. . . . . 45.00

b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción. . . . . 7.50

III.- Salientes, luminosos o iluminados, estructuras o sostenidos en muros, por M2 o fracción:

a).- En forma permanente, anualmente. . . . . 54.00





Estado de Baja California Sur

- b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción \$ 10.00
- IV.- Propaganda fonética, por unidad de sonido diariamente.
  - a).- Fijos . . . . . 15.00
  - b).- Ambulantes. . . . . 10.00
- V.- Propaganda con cartulinas, mantas o volantes por -- evento y por la totalidad de ellas, diariamente. . . 10.00
- VI.- Propaganda de proyección cinematográfica, diariamente. . . . . 10.00
- VII.- Propaganda en general, diariamente de \$ 10.00 a 25.00

Tratándose de anuncios nuevos de carácter permanente que se - instalen en cualquier fecha del segundo semestre del año, se cobrará únicamente el 50% de la cuota anual señalada en los incisos a) de las fracciones I, II y III.

ARTICULO 86.- Los manifiestos políticos o sindicales, los anuncios de ventas o alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajo y los avisos en las puertas de los templos no causan los derechos anteriores.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Servicio de tránsito

Sección I

Dotación y Canje de Placas.

ARTICULO 87.- No podrá circular en el Estado ningún vehículo sin la tarjeta de circulación, colcomanía, placa y/o el permiso correspondiente. Por su dotación, canje o reposición, se pagarán anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Camiones. . . . . \$ 250.00
- II.- Automóviles. . . . . 200.00
- III.- Motocicletas. . . . . 100.00
- IV.- Por la expedición de permisos provisionales para la circulación de vehículos diariamente. . . . . 10.00
- V.- Permiso para porteo de carga, anual o su renovación por unidad. . . . . 400.00
- VI.- Permiso anual de ruta para camiones que transporta pasajeros. . . . . 1,000.00
- VII.- Renovación anual de los permisos a que se refiere la fracción anterior. . . . . 800.00
- VIII.- Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anualmente. . . . . 400.00
- IX.- Las personas físicas o morales que tengan nego-

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

cio registrado de venta de automóviles, deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta placas demostradoras, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito, las cuales tendrán un valor por juego de . . . . . \$ 150.00 anuales

- X.- Por reposición de tarjeta de circulación. . . . . 50.00
- XI.- Por derechos de traslación de permisos de ruta o sitio. . . 200.00

Cada año se hará el canje de placas y se cubrirán los derechos correspondientes en el transcurso del mes de Enero.

ARTICULO 88.- Las cuotas de las placas para vehículos que correspondan a dos -- ejercicios fiscales se cubrirá por dos anualidades en el momento de su entrega.

ARTICULO 89.- La pérdida de placas se sancionará con una multa de \$ 100.00 sin perjuicio de que se pague el derecho de su reposición.

ARTICULO 90.- La Dirección General de Tránsito retirará de la circulación los vehículos que circulen sin ostentar las placas o la tarjeta de circulación.

ARTICULO 91.- Cuando un vehículo se retire de la circulación del Estado, se comunicará su baja a la Dirección General de Tránsito, sin que se cobre ningún derecho.

ARTICULO 92.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos destinados al servicio de los gobierno federal y estatal, así como al del Municipio de Mulegé y los destinados al servicio consular extranjero, en caso de reciprocidad.

SECCION II

Inspección de frenos, dirección y sistema de luces

ARTICULO 93.- Cada año se hará una inspección de frenos, de la dirección y del sistema de luces de los vehículos, debiendo cubrirse por este servicio la cuota de \$ 25.00.

ARTICULO 94.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por lo cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCION III

Licencias para conducir vehículos de motor y sus refrendos.

ARTICULO 95.- No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico que practique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina y en el de competencia que -----

CONGRESO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ



Estado de Baja California Sur

efectúe las autoridades de tránsito, que serán realizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente

T A R I F A :

- I.- Chofer, cinco años. . . . . \$ 300.00
- II.- Automovilista, cinco años. . . . . 200.00
- III.- Motociclista, cinco años. . . . . 100.00
- IV.- Permiso provisional, por día
  - a).- Chofer. . . . . 10.00
  - b).- Automovilista. . . . . 7.00
  - c).- Motociclista. . . . . 5.00
- V.- Refrendo de licencia anual
  - a).- Chofer. . . . . 100.00
  - b).- Automovilista. . . . . 75.00
  - c).- Motociclista. . . . . 50.00
- VI.- Reposición de licencia por extravío, un -  
tanto mas del valor original en cada clase
- VII.- Exámen médico. . . . . 75.00

SECCION IV

Arrastre, depósito y estancia de vehículos en corralones

ARTICULO 96.- Los vehículos que sean retirados de la vía pública, por disposiciones del Reglamento de Tránsito y/o depositados en los corralones municipales, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente

T A R I F A

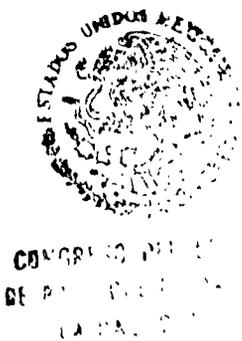
- I.- Servicios de grúa: arrastre por Km. . . . . \$ 25.00
- II.- Depósito: admisión. . . . . 50.00
- III.- Estancia por unidad, diariamente. . . . . 10.00

CAPITULO DECIMOSEXTO

Inspecciones, revisiones y supervisiones

ARTICULO 97.- Las inspecciones, revisiones y supervisiones que efectúe el Ayuntamiento, causarán un derecho de \$ 50.00 por hora aplicada o dedicada en la realización de las mismas.

TITULO TERCERO  
Productos



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



CAPITULO PRIMERO

Estado de Baja California Sur      Venta, o explotación de bienes muebles e inmuebles

ARTICULO 98.- La venta de bienes muebles e inmuebles perteneciente al Municipio, solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 99.- Solo se podrá explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

ARTICULO 100.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 97, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 101.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule, entre las condiciones conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 102.- Los bienes de uso común, o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Bienes Mostrencos

ARTICULO 103.- Constituye ingreso en este ramo, el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de acuerdo con las imposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO

Venta de solares del fundo legal

ARTICULO 104.- Todas las personas con capacidad legal tiene derecho de solicitar, sin perjuicio de terceros, que le sea vendido un lote de terreno del fundo legal, por el que en caso de ser enajenado pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente

T A R I F A :

- I.- En zonas urbanizadas por metro cuadrado
  - a).- En esquina de. . . . . \$ 8.00 a \$ 200.00
  - b).- En solares intermedios de. . . . . 5.00 a 150.00

II.- En zonas no urbanizadas:





Estado de Baja California Sur

- a).- En esquina de. . . . . \$ 8.00 a 100.00
- b).- En solares intermedios, de . . . . . 5.00 a 75.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagará una cuota de \$ 500.00 por lote.

CAPITULO CUARTO

Papel para copias de actas del Registro Civil

ARTICULO 105.- Por la venta de papel para copia de actas del Registro Civil, se cobrará:

- a).- Ordinarias. . . . . \$ 15.00
- b).- Urgentes. . . . . 20.00

ARTICULO 106.- El papel para copias de actas del Registro Civil será impreso por el Ayuntamiento en la cantidad necesaria para cada año y lo concentrará en la Tesorería Municipal, la que pondrá en cada una de las hojas, un resello especial, diferente para cada año, que será dado a conocer a los encargados de las oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 107.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancia se utilice, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal, por hojas utilizables.

ARTICULO 108.- Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieren inutilizado, para que con las que tenga en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año, en este ramo.



El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban observarse para la destrucción.

LA PAZ, B. C. S.

ARTICULO 109.- Los oficiales del Registro Civil, extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley. En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 104, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO



Estado de Baja California Sur

Ocupación de vía pública

ARTICULO 110.- Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común, será pagada una renta de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

	<u>Cuota Diaria</u>	
a).- Puestos ubicados en la vía pública, de. . . . .	\$ 5.00 a	\$ 75.00
b).- Andamios y maquinaria, de. . . . .	10.00 a	40.00
	<u>Cuota mensual</u>	
c).- Bombas de gasolina, de. . . . .	25.00 a	50.00
d).- Postes, de. . . . .	1.00	10.00
e).- Otros no especificados. . . . .	1.00	25.00
f).- Por sitio para estacionamiento de vehículos por metro lineal, anualmente de. . . . .	50.00	500.00
g).- Por estacionamiento de vehículos en las calles dotadas de estacionómetros, de las 8.00 a las 20.00 horas diariamente, a excepción de los domingos y días festivos o feriados, por cada hora. . . . .	0.50	1.00
h).- Cuota semestral por vehículo para estacionarse en lugares dotados de estacionómetros sin el pago anterior		250.00
i).- Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o sea estacionado en los lugares autorizados, una cuota diaria de. . . . .		20.00
j).- Cuota anual por el vehículo para estacionarse en lugares de estacionómetros, sin el pago anterior. . . . .		500.00

Estos ingresos se controlarán por medio de calcomanías adheridos al parabrisas del vehículo.

El Reglamento Municipal respectivo establecerá las disposiciones a que se sujetará el pago de estacionamiento frente a los relojes marcadores, así como las sanciones y manera de aplicación a quienes no la afecten.

Los pagos bimestrales se harán por adelantado, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Los pagos anuales se harán durante el mes de enero.



CAPITULO SEXTO  
Mercados

CONGRESO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.

ARTICULO 111.- Por locales en los mercados será pagada una renta de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

I.- Mercados:	Cuota Diaria
a).- Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y	



Estado de Baja California Sur

y superficie por M2. . . . .	\$ 0.50	a	\$ 5.00
b).- Servicio de frigorífico, por M2.			10.00
c).- Servicio de almacenamiento, por M2.			5.00

CAPITULO SEPTIMO

Productos Diversos

ARTICULO 112.- Cualquier producto no considerado en los artículos anteriores se podrá gravar en este artículo.

TITULO CUARTO

Aprovechamientos .

CAPITULO PRIMERO

Recargos

ARTICULO 113.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal, dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco local y se cobrará a razón del 3% mensual.

ARTICULO 114.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o notificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO

MULTAS

ARTICULO 115.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPITULO TERCERO

Aprovechamientos Diversos.

ARTICULO 116.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las Leyes o contratos que las establezcan.

CAPITULO CUARTO

REZAGOS

ARTICULO 117.- Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos y productos, que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

Los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los impuestos, derechos y productos de los cuales provengan.

CAPITULO QUINTO

Participaciones

ARTICULO 118.- Los Municipios percibirán las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen las Leyes respectivas.

TITULO QUINTO

Ingresos Extraordinarios .

ARTICULO 119.- El Municipio percibirá como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

I.- Subsidios:

a).- Que le conceda el Gobierno Federal, para atención de los servicios públicos tradicionales.

b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.

c).- Extraordinarios

II.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones conforme a las disposiciones del testador o del donante.

III.- Otros no especificados.



SECRETARÍA DEL ESTADO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Baja California Sur

DISPOSICION ES GENERALES

ARTICULO 120.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente, si no ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

ARTICULO 121.- Los causantes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTICULO 122.- La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley que motiven omisión del pago de impuestos o derechos, será sancionada hasta con tres veces el importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

ARTICULO 123.- En caso de clausura, traspaso o cambio de ubicación o de razón -



Estado de Baja California Sur

social de toda clase de negocios, se dará aviso dentro de los ,10 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. Tratándose de clausuras, se devolverá la licencia y placa de inscripción relativas. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será sancionada con multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00.

ARTICULO 124.- Las empresas de cualquier índole que por el Desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles Inspectores o Interventores Municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del Reglamento o disposiciones gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 125.- Para la fijación de cuotas por impuestos, se tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los negocios, su ubicación capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fija la Ley.

ARTICULO 126.- Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del estacionamiento, la licencia Municipal para funcionamiento del giro, así como de la placa de inscripción relativa y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditadas, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones así como ministrarles toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 127.- La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable y en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales, serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurre, con multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día primero de enero de 1979 y su ámbito territorial de validez será el Municipio de Mulegé, B.C.S.

ARTICULO SEGUNDO: En lo conducente y siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO: Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, Baja California Sur, a veintifun



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 135

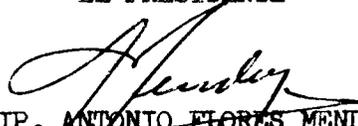
Hoja # 40

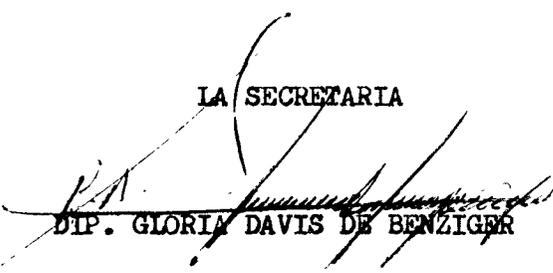
Estado de Baja California Sur

días del mes de Diciembre de 1979.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

  
DIP. ANTONIO FLORES MENDOZA

  
DIP. GLORIA DAVIS DE BENZIGER



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. S.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

